

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**INE/CG520/2019**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017  
DENUNCIANTES: MARLEM BERENICE  
CASTAÑEDA HURTADO Y OTROS  
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017, QUE DERIVA DE DIVERSOS CUADERNOS DE ANTECEDENTES<sup>1</sup> APERTURADOS CON MOTIVO DE OFICIOS SIGNADOS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE LOS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVEN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RELACIONADOS CON LA APARICIÓN DE CIUDADANOS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PADRÓN DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESUNTAMENTE SIN SU CONSENTIMIENTO**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> UT/SCG/CA/CG/93/2016, UT/SCG/CA/CG/96/2016, UT/SCG/CA/CG/99/2016, UT/SCG/CA/CG/2/2017, UT/SCG/CA/CG/4/2017, UT/SCG/CA/CG/6/2017, UT/SCG/CA/CG/8/2017 y UT/SCG/CA/CG/13/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**A N T E C E D E N T E S**

I. El presente procedimiento se deriva de los Cuadernos de Antecedentes que fueron instaurados con motivo de diversos escritos de queja presentados por ciudadanas y ciudadanos que aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral y, que aparecieron registrados como afiliados en padrones de los Partidos Políticos Nacionales (en el caso, en el padrón del *PRD*).

II. De igual manera, es necesario señalar que, en los Cuadernos de Antecedentes ya referidos, se ordenó requerir a la *DEPPP*, a efecto de que informara si las personas quejosas se encontraban registradas dentro del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, así como a los institutos políticos correspondientes, para que proporcionaran información respecto de las afiliaciones detectadas.

III. Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, se instruyó dar vista a cada una de las ciudadanas y ciudadanos respecto de los que se tramitaron los Cuadernos de Antecedentes, a efecto que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de esa información.

IV. En su oportunidad,<sup>2</sup> se dictaron acuerdos de cierre en cada uno de los citados Cuadernos y se ordenó que, en su momento, se llevará a cabo la apertura de los procedimientos sancionadores a que hubiera lugar, únicamente por cuanto hace a

<sup>2</sup> UT/SCG/CA/CG/93/2016 (04 de julio 2017); UT/SCG/CA/CG/96/2016 (11 de septiembre 2017); UT/SCG/CA/CG/99/2016 (04 de julio de 2017); UT/SCG/CA/CG/2/2017 (03 de abril 2017); UT/SCG/CA/CG/4/2017 (6 de junio de 2017); UT/SCG/CA/CG/6/2017 (18 de septiembre de 2017); UT/SCG/CA/CG/8/2017 (02 de junio 2016) y UT/SCG/CA/CG/13/2017 (1 de diciembre de 2017).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

los ciudadanos que reiteraron su negativa respecto de la afiliación materia de controversia; por lo que, una vez agrupados por cada uno de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, se apertura el procedimiento respectivo, en el caso, respecto del *PRD* y los ciudadanos que enseguida se enlistan:

No.	Expediente	Ciudadano	Proceso
1	UT/SCG/CA/CG/93/2016	Marlem Berenice Castañeda Hurtado	Local Estado de México 2016-2017
2	UT/SCG/CA/CG/96/2016	Andrea Pérez Hernández	Local Estado de México 2016-2017
3		Roxana Victoria Maya	Local Estado de México 2016-2017
4	UT/SCG/CA/CG/2/2017	Araceli Godínez Sánchez	Local Estado de México 2016-2017
5	UT/SCG/CA/CG/4/2017	Cruz Rosario Velázquez Castañeda	Local Veracruz 2015-2016
6		Hugo Martínez Guzmán	Local Estado de México 2016-2017
7		Omar Pérez Luna	Local Estado de México 2016-2017
8		Iván Vázquez Durán	Local Estado de México 2016-2017
9		Eduardo Raúl Beltrán Castro	Local Estado de México 2016-2017
10	UT/SCG/CA/CG/6/2017	Beatriz Hernández Flores	Local Estado de México 2016-2017
11	UT/SCG/CA/CG/8/2017	Darinka Martínez Montilla	Local Estado de México 2016-2017
12		Elena García Zúñiga	Local Estado de México 2016-2017
13		Diana Orozpe López	Local Estado de México 2016-2017
14	UT/SCG/CA/CG/13/2017	Gabriel Vázquez Piñón	Local Estado de México 2016-2017
15		Candy Mercedes Torres Fuentes	Local Estado de México 2016-2017
16		Mario Corro Ortega	Local Estado de México 2016-2017
17		Claudia Rubio López	Local Estado de México 2016-2017
18		Esperanza Zarate Eloísa	Local Estado de México 2016-2017
19	UT/SCG/CA/CG/99/2016	Leticia Neri Martínez	Local Estado de México 2016-2017

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No.	Expediente	Ciudadano	Proceso
20		Carmen Yanira Reyes Mendoza	Local Estado de México 2016-2017
21		Beatriz Adriana Islas Rivero	Local Estado de México 2016-2017

**R E S U L T A N D O**

**I. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>3</sup> El dos de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir de los Acuerdos de cierre de los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/CG/93/2016, UT/SCG/CA/CG/96/2016, UT/SCG/CA/CG/2/2017, UT/SCG/CA/CG/4/2017, UT/SCG/CA/CG/6/2017, UT/SCG/CA/CG/8/2017 y UT/SCG/CA/CG/13/2017 que fueron precisados previamente—, del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer, de los referidos cuadernos de antecedentes, copia certificada de las constancias necesarias para la eficaz tramitación del presente asunto.

**II. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.**<sup>4</sup> El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración —a partir del Acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/99/2016 de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete<sup>5</sup>—, al expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin,

<sup>3</sup> Visible a páginas 844-850 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a páginas 1070 a 1077 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 1507 a 1515 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

respecto de las ciudadanas Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza y Beatriz Adriana Islas Rivero.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se ordenó reservar lo relativo al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual manera, se instruyó atraer copia certificada de las constancias necesarias del referido cuaderno de antecedente, para la eficaz tramitación del presente asunto.

**III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP<sup>6</sup>.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la *DEPPP* lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
Oficio <b>INE- UT/3805/2018<sup>7</sup></b>	Fecha de afiliación al <i>PRD</i> de:  - Cruz Rosario Velázquez Castañeda, - Hugo Martínez Guzmán, - Omar Pérez Luna, - Iván Vázquez Durán y - Eduardo Raúl Beltrán Castro.	02/04/2018 <b>Correo electrónico institucional con firma digital válida<sup>8</sup></b>

**IV. EMPLAZAMIENTO.<sup>9</sup>** El cinco de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PRD*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<sup>6</sup> Visible a páginas 1105 a 1108 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 1112 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a páginas 1114 a 1115 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a páginas 1116 a 1129 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/8584/2018 <sup>10</sup> 07/06/2018	<b>Citatorio:</b> <sup>11</sup> 06 de junio de 2018. <b>Cédula:</b> <sup>12</sup> 07 de junio de 2018. <b>Plazo:</b> 08 al 14 de junio de 2018.	Oficio CEMM-652/2018 13 de junio de 2018 <sup>13</sup>  Signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**V. VISTA DE ALEGATOS**<sup>14</sup>. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista de alegatos a las partes, y se ordenó poner las actuaciones disposición de las partes a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>PRD</b> INE-UT/11856/2018 <sup>15</sup> 26/07/2018	<b>Citatorio</b> <sup>16</sup> : 25 de julio de 2018 <b>Cedula</b> <sup>17</sup> : 26 de julio de 2018 <b>Plazo:</b> 27 de julio al 2 de agosto de 2018.	Oficio CEEM-/2018 30/07/2018 <sup>18</sup>  Signado por el representante propietario del <i>PRD</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Andrea Pérez Hernández</b> INE-JDE31-MEX/VS/157/2018 <sup>19</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de julio de 2018. <sup>20</sup> <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018.	Sin respuesta
2	<b>Roxana Victoria Maya</b> INE-JDE31-MEX/VS/158/2018 <sup>21</sup>	<b>Cédula:</b> 30 de julio de 2018. <sup>22</sup> <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018.	Sin respuesta

<sup>10</sup> Visible a página 1134 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a página 1135 a 1138 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 1139 a 1140 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 1172 a 1183 con anexos a fojas 1184 a 1203 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a páginas 1145 a 1148 del expediente

<sup>15</sup> Visible a páginas 1154 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 1155 a 1158 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 1159 a 1160 del expediente

<sup>18</sup> Visible a páginas 1164 a 1171 del expediente

<sup>19</sup> Visible a páginas 1222 del expediente

<sup>20</sup> Visible a páginas 1220 a 1221 del expediente

<sup>21</sup> Visible a páginas 1228 del expediente

<sup>22</sup> Visible a páginas 1226 a 1227 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
3	<b>Araceli Godínez Sánchez</b> INE-JDE24-MEX/VE/VS/2636/2018 <sup>23</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018. <sup>24</sup> <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Sin respuesta
4	<b>Cruz Rosario Velázquez Castañeda</b> INE-JDE25-MEX/VS/666/2018 <sup>25</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>26</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Sin respuesta
5	<b>Eduardo Raúl Beltrán Castro</b> INE-JDE25-MEX/VS/667/2018 <sup>27</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>28</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Sin respuesta
6	<b>Darinka Martínez Montilla</b> INE-JDE21-MEX/VE/VS/1241/2018 <sup>29</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018. <sup>30</sup> <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Sin respuesta
7	<b>Hugo Martínez Guzmán</b> INE-JDE39-MEX/VS/1935/2018 <sup>31</sup>	<b>Citatorio</b> <sup>32</sup> : 26 de julio de 2018 <b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>33</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018	Sin respuesta
8	<b>Iván Vázquez Durán</b> INE-JDE39-MEX/VS/1934/2018 <sup>34</sup>	<b>Citatorio:</b> 25 de julio de 2018. <sup>35</sup> <b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>36</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Sin respuesta
9	<b>Omar Pérez Luna</b> INE-JDE39-MEX/VS/1936/2018 <sup>37</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>38</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Sin respuesta
10	<b>Candy Mercedes Torres Fuentes</b> INE/JDE20-VS/596/2018 <sup>39</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018. <sup>40</sup> <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Sin respuesta

<sup>23</sup> Visible a páginas 1232 del expediente

<sup>24</sup> Visible a páginas 1233 del expediente

<sup>25</sup> Visible a páginas 1237 del expediente

<sup>26</sup> Visible a páginas 1238 a 1239 del expediente

<sup>27</sup> Visible a páginas 1240 del expediente

<sup>28</sup> Visible a páginas 1241 a 1242 del expediente

<sup>29</sup> Visible a páginas 1243 del expediente

<sup>30</sup> Visible a páginas 1244 del expediente

<sup>31</sup> Visible a páginas 1248 del expediente

<sup>32</sup> Visible a páginas 1250 del expediente

<sup>33</sup> Visible a páginas 1249 del expediente

<sup>34</sup> Visible a páginas 1252 del expediente

<sup>35</sup> Visible a páginas 1254 del expediente

<sup>36</sup> Visible a páginas 1253 del expediente

<sup>37</sup> Visible a páginas 1256 del expediente

<sup>38</sup> Visible a páginas 1257 del expediente

<sup>39</sup> Visible a páginas 1259 del expediente

<sup>40</sup> Visible a páginas 1261 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
11	<b>Diana Orozpe López</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/351/2018 <sup>41</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>42</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Escrito 01/08/2018 <sup>43</sup>
12	<b>Elena García Zúñiga</b> Por estrados <sup>44</sup>	<b>Citatorio:</b> 27 de julio de 2018. <sup>45</sup> <b>Estrados:</b> <sup>46</sup> :30 de julio <b>Plazo:</b> 31 de julio al 06 de agosto de 2018.	Sin respuesta
13	<b>Beatriz Hernández Flores</b> INE-JDE15-MEX/VS/1919/18 <sup>47</sup>	<b>Cédula:</b> 27 de julio de 2018. <sup>48</sup> <b>Plazo:</b> 30 de julio al 03 de agosto de 2018.	Sin respuesta
14	<b>Beatriz Adriana Islas Rivero</b> INE-JDE11-MEX/VS/381/2018 <sup>49</sup>	<b>Cédula:</b> 27 de julio de 2018. <sup>50</sup> <b>Plazo:</b> 30 de julio al 03 de agosto de 2018.	Sin respuesta
15	<b>Leticia Neri Martínez</b> INE-JD11-MEX/VS/382/2018 <sup>51</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de julio de 2018. <sup>52</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de agosto de 2018.	Sin respuesta
16	<b>Carmen Yanira Reyes Mendoza</b> INE-JD11-MEX/VS/383/2018 <sup>53</sup>	<b>Cédula:</b> 31 de julio de 2018. <sup>54</sup> <b>Plazo:</b> 01 al 07 de agosto de 2018.	Sin respuesta
17	<b>Esperanza Zarate Eloísa</b> INE-JDE29-MEX/VE/742/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/579/2018 <sup>55</sup>	<b>Cédula:</b> 27 de julio de 2018. <sup>56</sup> <b>Plazo:</b> 30 de julio al 03 de agosto de 2018.	Sin respuesta
18	<b>Mario Corro Ortega</b> INE-JDE29-MEX/VE/737/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/576/2018 <sup>57</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018. <sup>58</sup> <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Sin respuesta

<sup>41</sup> Visible a páginas 1266 del expediente

<sup>42</sup> Visible a páginas 1267 del expediente

<sup>43</sup> Visible a páginas 1338 del expediente

<sup>44</sup> Visible a páginas 1274 a 1277 del expediente

<sup>45</sup> Visible a páginas 1270 a 1273 del expediente

<sup>46</sup> Visible a páginas 1274 a 1277 del expediente

<sup>47</sup> Visible a páginas 1278 del expediente

<sup>48</sup> Visible a páginas 1279 del expediente

<sup>49</sup> Visible a páginas 1285 del expediente

<sup>50</sup> Visible a páginas 1286 del expediente

<sup>51</sup> Visible a páginas 1289 del expediente

<sup>52</sup> Visible a páginas 1290 del expediente

<sup>53</sup> Visible a páginas 1293 del expediente

<sup>54</sup> Visible a páginas 1294 del expediente

<sup>55</sup> Visible a páginas 1314 del expediente

<sup>56</sup> Visible a páginas 1315 del expediente

<sup>57</sup> Visible a páginas 1319 del expediente

<sup>58</sup> Visible a páginas 1320 a 1321 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
19	<b>Claudia Rubio López</b> INE-JDE29-MEX/VE/738/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/577/2018 <sup>59</sup>	<b>Cédula:</b> 25 de julio de 2018. <sup>60</sup> <b>Plazo:</b> 26 de julio al 01 de agosto de 2018.	Sin respuesta
20	<b>Gabriel Vázquez Piñón</b> INE-JDE29-MEX/VS/736/2018 e INE-JDE29-MEX/VS/575/2018 <sup>61</sup>	<b>Cédula:</b> 26 de julio de 2018. <sup>62</sup> <b>Plazo:</b> 27 de julio al 02 de agosto de 2018.	Sin respuesta
21	<b>Marlem Berenice Castañeda Hurtado</b> INE-JDE31-MEX/VS/159/2018 <sup>63</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>64</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta

**VI. VISTA<sup>65</sup>.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes con el escrito de contestación al emplazamiento y probanzas aportadas por el *PRD*, el cual, mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso se había tenido por no presentado, al estar glosado en diverso sumario; motivo por el que, a fin de garantizar el debido proceso, se ordenó poner a la vista de las partes dicho curso para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<i>PRD</i>	<b>Oficio:</b> INE-UT/12123/2018 <sup>66</sup> 03 de agosto. <b>Citatorio<sup>67</sup>:</b> 02 de agosto de 2018 <b>Cedula<sup>68</sup>:</b> 03 de agosto de 2018 <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Oficio CEEM-959/2018 06/08/2018 <sup>69</sup>

<sup>59</sup> Visible a páginas 1324 del expediente  
<sup>60</sup> Visible a páginas 1325 a 1326 del expediente  
<sup>61</sup> Visible a páginas 1329 del expediente  
<sup>62</sup> Visible a páginas 1330 a 1331 del expediente  
<sup>63</sup> Visible a páginas 1351 del expediente  
<sup>64</sup> Visible a páginas 1348-1349 del expediente  
<sup>65</sup> Visible a páginas 1204 a 1208 del expediente  
<sup>66</sup> Visible a páginas 1299 del expediente  
<sup>67</sup> Visible a páginas 1300 a 1303 del expediente  
<sup>68</sup> Visible a páginas 1304 a 1305 del expediente  
<sup>69</sup> Visible a páginas 1306 a 1309 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Marlem Berenice Castañeda Hurtado</b> INE-JDE31-MEX/VS/162/2018 <sup>70</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>71</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
2	<b>Andrea Pérez Hernández</b> INE-JDE31-MEX/VS/163/2018 <sup>72</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>73</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
3	<b>Roxana Victoria Maya</b> INE-JDE31-MEX/VS/164/2018 <sup>74</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>75</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
4	<b>Araceli Godínez Sánchez</b> INE-JDE24-MEX/VE/VS/2727/2018 <sup>76</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>77</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Escrito 08/08/2018 <sup>78</sup>
5	<b>Cruz Rosario Velázquez Castañeda</b> INE-JDE25-MEX/VS/690/2018 <sup>79</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>80</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta
6	<b>Hugo Martínez Guzmán</b> INE-JDE39-MEX/VS/2008/2018 <sup>81</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de agosto de 2018. <sup>82</sup> <b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>83</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018	Sin respuesta
7	<b>Omar Pérez Luna</b> INE-JDE39-MEX/VS/2010/2018 <sup>84</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018. <sup>85</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018.	Sin respuesta
8	<b>Iván Vázquez Durán</b> INE-JDE39-MEX/VS/2009/2018 <sup>86</sup>	<b>Citatorio:</b> 02 de agosto de 2018. <sup>87</sup> <b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>88</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta

<sup>70</sup> Visible a páginas 1356 del expediente

<sup>71</sup> Visible a páginas 1354 a 1355 del expediente

<sup>72</sup> Visible a páginas 1362 del expediente

<sup>73</sup> Visible a páginas 1360 a 1361 del expediente

<sup>74</sup> Visible a páginas 1368 del expediente

<sup>75</sup> Visible a páginas 1366 a 1367 del expediente

<sup>76</sup> Visible a páginas 1375 del expediente

<sup>77</sup> Visible a páginas 1373 del expediente

<sup>78</sup> Visible a páginas 1487 a 1488 del expediente

<sup>79</sup> Visible a páginas 1377 del expediente

<sup>80</sup> Visible a páginas 1378 a 1379 del expediente

<sup>81</sup> Visible a páginas 1380 del expediente

<sup>82</sup> Visible a páginas 1383 del expediente

<sup>83</sup> Visible a páginas 1384 del expediente

<sup>84</sup> Visible a páginas 1385 del expediente

<sup>85</sup> Visible a páginas 1386 del expediente

<sup>86</sup> Visible a páginas 1389 del expediente

<sup>87</sup> Visible a páginas 1392 del expediente

<sup>88</sup> Visible a páginas 1393 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>9</b>	<b>Eduardo Raúl Beltrán Castro</b> INE-JDE25-MEX/VS/691/2018 <sup>89</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>90</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>10</b>	<b>Beatriz Adriana Islas Rivero</b> INE-JDE11-MEX/VS/396/2018 <sup>91</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>92</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>11</b>	<b>Darinka Martínez Montilla</b> INE-JDE21-MEX/VE/VS/1305/2018 <sup>93</sup>	<b>Cédula:</b> 02 de agosto de 2018. <sup>94</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>12</b>	<b>Elena García Zúñiga</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/371/2018 <sup>95</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>96</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>13</b>	<b>Diana Orozpe López</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/372/2018 <sup>97</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>98</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Escrito 06/08/2018 <sup>99</sup>
<b>14</b>	<b>Gabriel Vázquez Piñón</b> INE-JDE29-MEX/VS/754/2018 <sup>100</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>101</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>15</b>	<b>Candy Mercedes Torres Fuentes</b> INE/JDE20-VS/625/2018 <sup>102</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>103</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Escrito 10/08/2018 <sup>104</sup>
<b>16</b>	<b>Mario Corro Ortega</b> INE-JDE29-MEX/VE/755/2018 <sup>105</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de agosto de 2018. <sup>106</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta
<b>17</b>	<b>Claudia Rubio López</b> INE-JDE29-MEX/VE/756/2018 <sup>107</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de agosto de 2018. <sup>108</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de agosto de 2018.	Sin respuesta

<sup>89</sup> Visible a páginas 1394 del expediente

<sup>90</sup> Visible a páginas 1395 a 1396 del expediente

<sup>91</sup> Visible a páginas 1397 del expediente

<sup>92</sup> Visible a páginas 1398 del expediente

<sup>93</sup> Visible a páginas 1401 del expediente

<sup>94</sup> Visible a páginas 1402 a 1403 del expediente

<sup>95</sup> Visible a páginas 1408 del expediente

<sup>96</sup> Visible a páginas 1409 del expediente

<sup>97</sup> Visible a páginas 1412 del expediente

<sup>98</sup> Visible a páginas 1413 del expediente

<sup>99</sup> Visible a páginas 1343 del expediente

<sup>100</sup> Visible a páginas 1416 del expediente

<sup>101</sup> Visible a páginas 1417 a 1418 del expediente

<sup>102</sup> Visible a páginas 1422 del expediente

<sup>103</sup> Visible a páginas 1421 del expediente

<sup>104</sup> Visible a páginas 1340 a 1341 del expediente

<sup>105</sup> Visible a páginas 1455 del expediente

<sup>106</sup> Visible a páginas 1456 a 1457 del expediente

<sup>107</sup> Visible a páginas 1460 del expediente

<sup>108</sup> Visible a páginas 1461 a 1462 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
18	<b>Esperanza Zarate Eloísa</b> INE-JDE29-MEX/VS/757/2018 <sup>109</sup>	<b>Cédula:</b> 06 de agosto de 2018. <sup>110</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de agosto de 2018.	Sin respuesta
19	<b>Leticia Neri Martínez</b> INE-JD11-MEX/VS/397/2018 <sup>111</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>112</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta
20	<b>Carmen Yanira Reyes Mendoza</b> Notificada por estrados <sup>113</sup>	<b>Citatorio:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>114</sup> <b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>115</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta
21	<b>Beatriz Hernández Flores</b> INE-JDE15-MEX/VS/1987/18 <sup>116</sup>	<b>Cédula:</b> 03 de agosto de 2018. <sup>117</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de agosto de 2018.	Sin respuesta

**VII. DILIGENCIAS ADICIONALES<sup>118</sup>.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó se ordenó requerir a la *DEPPP* y al *PRD* en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
<i>DEPPP</i> INE-UT/13591/2018 <sup>119</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ El motivo de la discordancia entre las fechas de afiliación contenidas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos y la plasmada en las copias certificadas de cédulas de afiliación aportadas por el <i>PRD</i>.</li> <li>❖ La fecha en la que el <i>PRD</i> realizó la captura de la fecha de afiliación de los ciudadanos a que se hace referencia en el inciso que antecede o bien, el corte en el que se llevó a cabo dicha acción.</li> </ul>	31/10/2018 <b>Correo electrónico institucional con firma digital válida<sup>120</sup></b>
<i>PRD</i> INE-UT/13592/2018 <sup>121</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las razones que justifican las discordancias existentes entre las fechas que reporta el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de conformidad con los informes rendidos por la <i>DEPPP</i> de este Instituto, y las documentales que soportan sus afirmaciones, respecto de la información proporcionada de las personas quejosas.</li> </ul>	08/11/2018 <b>Oficio CEMM-1156/2018<sup>122</sup></b>

<sup>109</sup> Visible a páginas 1465 del expediente

<sup>110</sup> Visible a páginas 1466 A 1467 del expediente

<sup>111</sup> Visible a páginas 1471 del expediente

<sup>112</sup> Visible a páginas 1472 del expediente

<sup>113</sup> Visible a páginas 1477 del expediente

<sup>114</sup> Visible a páginas 1475 del expediente

<sup>115</sup> Visible a páginas 1477 del expediente

<sup>116</sup> Visible a páginas 1480 del expediente

<sup>117</sup> Visible a páginas 1478 a 1479 del expediente

<sup>118</sup> Visible a páginas 1516 a 1522 del expediente

<sup>119</sup> Visible a página 1525 del expediente.

<sup>120</sup> Visible a páginas 1534 a 1535 del expediente.

<sup>121</sup> Visible a página 1527 del expediente.

<sup>122</sup> Visible a páginas 1545 a 1533 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**VIII. VISTA**<sup>123</sup>. En proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes quejas involucradas en las discordancias entre las fechas de afiliación capturadas en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* y las reportadas por el *PRD*, con el resultado de las diligencias a que se hace referencia en el resultando que antecede, para que, respecto de dichas documentales manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo
<i>PRD</i> INE-UT/	<b>Oficio: INE-UT/14082/2018</b> <sup>124</sup> 05 de diciembre 2018.

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Cruz Rosario Velázquez Castañeda</b> INE-JDE25-MEX/VS/1025/2018 <sup>125</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018 <sup>126</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
2	<b>Hugo Martínez Guzmán</b> AC67/INE/MEX.JD39/12-12-2018 <sup>127</sup>	<b>Citatorio:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>128</sup> <b>Cédula por estrados:</b> 10 de diciembre de 2018. <sup>129</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 13 de diciembre de 2018	Sin respuesta
3	<b>Omar Pérez Luna</b> INE-JDE39-MEX/VS/2840/2018 <sup>130</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>131</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
4	<b>Iván Vázquez Durán</b> INE-JDE39-MEX/VS/2841/2018 <sup>132</sup>	<b>Citatorio:</b> 06 de diciembre de 2018. <sup>133</sup> <b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>134</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta

<sup>123</sup> Visible a páginas 2130 a 2135 del expediente

<sup>124</sup> Visible a páginas 2137 del expediente

<sup>125</sup> Visible a páginas 2142 del expediente

<sup>126</sup> Visible a páginas 2143 del expediente

<sup>127</sup> Visible a páginas 2152 del expediente

<sup>128</sup> Visible a páginas 2145 del expediente

<sup>129</sup> Visible a páginas 2152 del expediente

<sup>130</sup> Visible a páginas 2154 del expediente

<sup>131</sup> Visible a páginas 2155 del expediente

<sup>132</sup> Visible a páginas 2161 del expediente

<sup>133</sup> Visible a páginas 2158 del expediente

<sup>134</sup> Visible a páginas 2159 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
5	<b>Eduardo Raúl Beltrán Castro</b> INE-JDE25-MEX/VS/1026/2018 <sup>135</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>136</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
6	<b>Darinka Martínez Montilla</b> INE-JDE21-MEX/VE/VS/1830/2018 <sup>137</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de diciembre de 2018. <sup>138</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 13 de diciembre de 2018.	<b>Desistimiento</b> <sup>139</sup>
7	<b>Elena García Zúñiga</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/539/2018 <sup>140</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de diciembre de 2018. <sup>141</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 13 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
8	<b>Gabriel Vázquez Piñón</b> INE-JDE29-MEX/VE/1086/2018 <sup>142</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>143</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
9	<b>Mario Corro Ortega</b> INE-JDE29-MEX/VE/1087/2018 <sup>144</sup>	<b>Cédula:</b> 07 de diciembre de 2018. <sup>145</sup> <b>Plazo:</b> 10 al 12 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
10	<b>Beatriz Adriana Islas Rivero</b> Razón de notificación <sup>146</sup>	<b>Cédula:</b> 10 de diciembre de 2018. <sup>147</sup> <b>Plazo:</b> 11 al 13 de diciembre de 2018.	Sin respuesta
11	<b>Roxana Victoria Maya</b> INE-JDE31-MEX/VS/227/2018 <sup>148</sup>	<b>Citatorio:</b> 10 de diciembre de 2018. <sup>149</sup> <b>Cédula:</b> 11 de diciembre de 2018 <sup>150</sup> <b>Plazo:</b> 12 al 14 de diciembre de 2018.	Sin respuesta

**IX. VISTA DE RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE DESISTIMIENTO<sup>151</sup>.** En proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a Darinka Martínez Montilla, con el escrito mediante el cual dio contestación a la vista ordenada en proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de las manifestaciones y documentación aportada por el *PRD*, con motivo del requerimiento relativo a las inconsistencias detectadas en las fechas de las copias certificadas de las cédulas de afiliación que aportó, en el que externó su pretensión de desistirse de la queja planteada, apercibida que en caso de no dar contestación

<sup>135</sup> Visible a páginas 2162 del expediente

<sup>136</sup> Visible a páginas 2163 del expediente

<sup>137</sup> Visible a páginas 2165 del expediente

<sup>138</sup> Visible a páginas 2165-2168 del expediente

<sup>139</sup> Visible a páginas 2176 del expediente

<sup>140</sup> Visible a páginas 2178 del expediente

<sup>141</sup> Visible a páginas 2179-2180 del expediente

<sup>142</sup> Visible a páginas 2184-2187 del expediente

<sup>143</sup> Visible a páginas 2189 del expediente

<sup>144</sup> Visible a páginas 2192-2195 del expediente

<sup>145</sup> Visible a páginas 2196 del expediente

<sup>146</sup> Visible a páginas 2200 del expediente

<sup>147</sup> Visible a páginas 2201 del expediente

<sup>148</sup> Visible a páginas 2214 del expediente

<sup>149</sup> Visible a páginas 2207-2210 del expediente

<sup>150</sup> Visible a páginas 2212-2213 del expediente

<sup>151</sup> Visible a página 2217 a 2221 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

a la misma, dicha omisión tendría como efecto tener por ratificada su pretensión de desistimiento.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
<b>Darinka Martínez Montilla</b>	<b>Oficio: INE-JDE21-MEX/VS/0185/2019<sup>152</sup></b> 27 de febrero de 2019. <b>Cedula<sup>153</sup>: 27 de febrero de 2019</b> <b>Plazo: 28 de febrero al 04 de marzo de 2019.</b>	Sin respuesta

**X. DILIGENCIAS ADICIONALES.** En términos del Acuerdo INE/CG/33/2019, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se ordenaron las diligencias adicionales siguientes:

Acuerdo de 01 de marzo de 2019		
Sujeto – Oficio	Requerimiento	Respuesta
<i>PRD</i> <b>INE-UT/1288/2019<sup>154</sup></b>	➤ La eliminación del padrón de militantes del <i>PRD</i> de las personas denunciadas Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Andrea Pérez Hernández, Roxana Victoria Maya, Araceli Godínez Sánchez, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Durán, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Beatriz Hernández Flores, Elena García Zúñiga, Diana Orozpe López, Gabriel Vázquez Piñón, Candy Mercedes Torres Fuentes, Mario Corro Ortega, Claudia Rubio López, Esperanza Zarate Eloísa, Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza, Beatriz Adriana Islas Rivero, en el caso que aún se encuentren inscritos en el mismo, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> de este Instituto, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.	19/03/2019 <b>Oficios CEMM-221/2019<sup>155</sup> y CEMM-365/2018<sup>156</sup></b>

<sup>152</sup> Visible a páginas 2232 del expediente

<sup>153</sup> Visible a páginas 2234 a 2235 del expediente

<sup>154</sup> Visible a página 2330 a 2336 del expediente. Anexos 2337 a 2334 del expediente.

<sup>155</sup> Visible a páginas 2268 a 2273 del expediente. Anexos 2274 a 2300 del expediente.

<sup>156</sup> Visible a página 2243 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Acuerdo de 22 de marzo de 2019		
Sujeto – Oficio	Sujeto – Oficio	Sujeto – Oficio
PRD INE-UT/1839/2019 <sup>157</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La <b>modalidad</b> en que fueron afiliados al padrón de militantes del PRD, las personas quejasas en el presente asunto, esto, tomando en consideración aquéllas previstas en su normatividad interna; así como, el fundamento jurídico que prevé dicho modo de afiliación.</li> </ul>	01/04/2019 Oficios CEMM- 303/2019 <sup>158</sup> y CEMM-332/2019 <sup>159</sup>

**XI. VISTA<sup>160</sup>.** El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes con la documentación recabada posterior a la emisión del acuerdo de cinco de abril de dos mil dieciocho, para que, respecto de ella manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo, se diligenció en los siguientes términos:

**Denunciado:**

Sujeto	Oficio-Plazo	Respuesta
PRD	<b>Oficio:</b> INE-UT/2628/2019 <sup>161</sup> 29 de abril de 2019. <b>Citatorio<sup>162</sup>:</b> 26 de abril de 2019 <b>Cedula<sup>163</sup>:</b> 29 de abril de 2019 <b>Plazo:</b> 30 de abril al 07 de mayo de 2019.	Oficio CEEM-424/2019 03/05/2019 <sup>164</sup>

**Denunciantes**

No.	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Leticia Neri Martínez</b> INE-JD11-MEX/VS/239/2019 <sup>165</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/05/2019 <sup>166</sup> <b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>167</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>157</sup> Visible a página 2309 del expediente

<sup>158</sup> Visible a páginas 2317 a 2326 del expediente

<sup>159</sup> Visible a páginas 2327 a 2328 del expediente. Anexo foja 2329.

<sup>160</sup> Visible a páginas 2345 a 2350 del expediente

<sup>161</sup> Visible a páginas 2354 del expediente

<sup>162</sup> Visible a páginas 2355 del expediente

<sup>163</sup> Visible a páginas 2356 del expediente

<sup>164</sup> Visible a páginas 2376 a 2382 del expediente

<sup>165</sup> Visible a foja 2526 del expediente

<sup>166</sup> Visible a página 2527 del expediente

<sup>167</sup> Visible a página 22528 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No.	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	<b>Carmen Yanira Reyes Mendoza</b> INE-JD11-MEX/VS/238/2019 <sup>168</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>169</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
3	<b>Beatriz Adriana Islas Rivero</b> INE-JD11-MEX/VS/237/2019 <sup>170</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>171</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
4	<b>Beatriz Hernández Flores</b> INE-JD15-MEX/VS/0577/2019 <sup>172</sup>	<b>Citatorio:</b> 02/05/2019 <sup>173</sup> <b>Cédula por estrados:</b> 03/05/2019 <sup>174</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
5	<b>Candy Mercedes Torres Fuentes</b> Estrados	<b>Cédula:</b> 22/05/2019 <sup>175</sup> <b>Plazo:</b> 23 al 29 de mayo de 2019	Sin respuesta
6	<b>Araceli Godínez Sánchez</b> INE-JD24-MEX/VS/0804/19 <sup>176</sup>	<b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>177</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
7	<b>Cruz Rosario Velázquez Castañeda</b> INE-JD25-MEX/VS/279/19 <sup>178</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>179</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
8	<b>Hugo Martínez Guzmán</b> INE-JDE39-MEX/VS/0848/2019 <sup>180</sup>	<b>Citatorio:</b> 20/05/2019 <sup>181</sup> <b>Cédula:</b> 21/05/2019 <sup>182</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta
10	<b>Eduardo Raúl Beltrán Castro</b> INE-JD25-MEX/VS/280/2019 <sup>183</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>184</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>168</sup> Visible a foja 2531 del expediente

<sup>169</sup> Visible a página 2532 del expediente

<sup>170</sup> Visible a foja 2535 del expediente

<sup>171</sup> Visible a página 2536 del expediente

<sup>172</sup> Visible a foja 2553 del expediente

<sup>173</sup> Visible a página 2542 del expediente

<sup>174</sup> Visible a página 2548 del expediente

<sup>175</sup> Visible a página 2567 del expediente

<sup>176</sup> Visible a foja 2573 del expediente

<sup>177</sup> Visible a página 2574 del expediente

<sup>178</sup> Visible a foja 2577 del expediente

<sup>179</sup> Visible a página 2578 del expediente

<sup>180</sup> Visible a foja 2586 del expediente

<sup>181</sup> Visible a página 2580 del expediente

<sup>182</sup> Visible a página 2585 del expediente

<sup>183</sup> Visible a foja 2589 del expediente

<sup>184</sup> Visible a página 2590 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No.	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
11	<b>Omar Pérez Luna</b> INE-JDE39-MEX/VS/0849/19 <sup>185</sup>	<b>Citatorio:</b> 20/05/2019 <sup>186</sup> <b>Cédula:</b> 21/05/2019 <sup>187</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta
12	<b>Gabriel Vázquez Piñón</b> INE-JDE29-MEX/VS/229/2019 <sup>188</sup>	<b>Cédula:</b> 23/05/2019 <sup>189</sup> <b>Plazo:</b> 24 al 30 de mayo de 2019	Sin respuesta
13	<b>Mario Corro Ortega</b> INE-JDE29-MEX/VS/230/2019 <sup>190</sup>	<b>Cédula:</b> 23/05/2019 <sup>191</sup> <b>Plazo:</b> 24 al 30 de mayo de 2019	Sin respuesta
14	<b>Claudia Rubio López</b> INE-JDE29-MEX/VS/231/2019 <sup>192</sup>	<b>Cédula:</b> 23/05/2019 <sup>193</sup> <b>Plazo:</b> 24 al 30 de mayo de 2019	Sin respuesta
15	<b>Esperanza Zarate Eloísa</b> INE-JDE29-MEX/VS/232/2019 <sup>194</sup>	<b>Cédula:</b> 22/05/2019 <sup>195</sup> <b>Plazo:</b> 22 al 28 de mayo de 2019	Sin respuesta
16	<b>Marlem Berenice Castañeda Hurtado</b> INE-JDE31-MEX/VS/31/2019 <sup>196</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/05/2019 <sup>197</sup> <b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>198</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
17	<b>Andrea Pérez Hernández</b> INE-JDE31-MEX/VS/32/2019 <sup>199</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/05/2019 <sup>200</sup> <b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>201</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
18	<b>Roxana Victoria Maya</b> INE-JDE31-MEX/VS/33/2019 <sup>202</sup>	<b>Citatorio:</b> 06/05/2019 <sup>203</sup> <b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>204</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>185</sup> Visible a foja 2647 del expediente  
<sup>186</sup> Visible a página 2641 del expediente  
<sup>187</sup> Visible a página 2646 del expediente  
<sup>188</sup> Visible a foja 2592 del expediente  
<sup>189</sup> Visible a página 2593 del expediente  
<sup>190</sup> Visible a foja 2596 del expediente  
<sup>191</sup> Visible a página 2597 del expediente  
<sup>192</sup> Visible a foja 2600 del expediente  
<sup>193</sup> Visible a página 2601 del expediente  
<sup>194</sup> Visible a foja 2604 del expediente  
<sup>195</sup> Visible a página 2606 del expediente  
<sup>196</sup> Visible a foja 2613 del expediente  
<sup>197</sup> Visible a página 2609 del expediente  
<sup>198</sup> Visible a página 2611 del expediente  
<sup>199</sup> Visible a foja 2622 del expediente  
<sup>200</sup> Visible a página 2618 del expediente  
<sup>201</sup> Visible a página 2620 del expediente  
<sup>202</sup> Visible a foja 2629 del expediente  
<sup>203</sup> Visible a página 2625 del expediente  
<sup>204</sup> Visible a página 2627 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No.	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
19	<b>Elena García Zúñiga</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/148/2019 <sup>205</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>206</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
20	<b>Diana Orozpe López</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/149/2019 <sup>207</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>208</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
21	<b>Iván Vázquez Durán</b> INE-JDE39-MEX/VS/0850/2019 <sup>209</sup>	<b>Cédula:</b> 20/05/2019 <sup>210</sup> <b>Plazo:</b> 21 al 27 de mayo de 2019	Sin respuesta

**XII. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y VISTA A LAS PARTES.**<sup>211</sup> El treinta de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la certificación del padrón de afiliados del *PRD* en su sitio oficial de internet, con la finalidad de verificar si a ese día era consultable y, corroborar que en dicho portal hubieren sido cancelados los registros de las y los ciudadanos denunciantes en el presente asunto, como militantes de dicho instituto político.

Lo anterior, dado que mediante oficio CEMM-195/2019, de doce de marzo de dos mil diecinueve, el *PRD* informó que la página web estaba temporalmente inhabilitada.

Con el resultado de dicha diligencia nuevamente se dio vista a las partes quejosas, en los términos siguientes:

**Denunciantes:**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Leticia Neri Martínez</b> INE-JD11-MEX/VS/229/2019 <sup>212</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>213</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>214</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>205</sup> Visible a foja 2634 del expediente  
<sup>206</sup> Visible a página 2635 del expediente  
<sup>207</sup> Visible a foja 2639 del expediente  
<sup>208</sup> Visible a página 2638 del expediente  
<sup>209</sup> Visible a foja 2651 del expediente  
<sup>210</sup> Visible a página 2650 del expediente  
<sup>211</sup> Visible a páginas 1465 del expediente  
<sup>212</sup> Visible a foja 2384 del expediente  
<sup>213</sup> Visible a página 2385 del expediente  
<sup>214</sup> Visible a página 2386 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
2	<b>Carmen Yanira Reyes Mendoza</b> INE-JD11-MEX/VS/230/2019 <sup>215</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>216</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>217</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
3	<b>Beatriz Adriana Islas Rivero</b> INE-JD11-MEX/VS/231/2019 <sup>218</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>219</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>220</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
4	<b>Beatriz Hernández Flores</b> INE-JD15-MEX/VS/0574/2019 <sup>221</sup>	<b>Citatorio:</b> 02/05/2019 <sup>222</sup> <b>Cédula:</b> 03/05/2019 <sup>223</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
5	<b>Candy Mercedes Torres Fuentes</b> Estrados	<b>Estrados:</b> 02/05/2019 <sup>224</sup> <b>Plazo:</b> 03 al 09 de mayo de 2019	Sin respuesta
6	<b>Araceli Godínez Sánchez</b> INE-JD24-MEX/VS/0768/19 <sup>225</sup>	<b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>226</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
7	<b>Cruz Rosario Velázquez Castañeda</b> INE-JD25-MEX/VS/260/19 <sup>227</sup>	<b>Cédula:</b> 03/05/2019 <sup>228</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
8	<b>Hugo Martínez Guzmán</b> INE-JDE39-MEX/VS/0729/19 <sup>229</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>230</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
9	<b>Eduardo Raúl Beltrán Castro</b> INE-JD25-MEX/VS/259/19 <sup>231</sup>	<b>Cédula:</b> 03/05/2019 <sup>232</sup> <b>Plazo:</b> 06 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>215</sup> Visible a foja 2389 del expediente

<sup>216</sup> Visible a página 2390 del expediente

<sup>217</sup> Visible a página 2391 del expediente

<sup>218</sup> Visible a foja 2394 del expediente

<sup>219</sup> Visible a página 2395 del expediente

<sup>220</sup> Visible a página 2396 del expediente

<sup>221</sup> Visible a foja 2411 del expediente

<sup>222</sup> Visible a página 2399 del expediente

<sup>223</sup> Visible a página 2406 del expediente

<sup>224</sup> Visible a página 2424 del expediente

<sup>225</sup> Visible a foja 2435 del expediente

<sup>226</sup> Visible a página 2434 del expediente

<sup>227</sup> Visible a foja 2438 del expediente

<sup>228</sup> Visible a página 2439 del expediente

<sup>229</sup> Visible a foja 2443 del expediente

<sup>230</sup> Visible a página 2442 del expediente

<sup>231</sup> Visible a foja 2446 del expediente

<sup>232</sup> Visible a página 2447 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
10	<b>Omar Pérez Luna</b> INE-JDE39-MEX/VS/0730/19 <sup>233</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>234</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>235</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
11	<b>Gabriel Vázquez Piñón</b> INE-JDE29-MEX/VS/0191/2019 <sup>236</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>237</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
12	<b>Mario Corro Ortega</b> INE-JDE29-MEX/VS/0192/2019 <sup>238</sup>	<b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>239</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
13	<b>Claudia Rubio López</b> INE-JDE29-MEX/VS/0193/2019 <sup>240</sup>	<b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>241</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
14	<b>Esperanza Zarate Eloísa</b> INE-JDE29-MEX/VS/0194/2019 <sup>242</sup>	<b>Cédula:</b> 07/05/2019 <sup>243</sup> <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
15	<b>Marlem Berenice Castañeda Hurtado</b> INE-JDE31-MEX/VS/27/2019 <sup>244</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/05/2019 <sup>245</sup> <b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>246</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
16	<b>Andrea Pérez Hernández</b> INE-JDE31-MEX/VS/28/2019 <sup>247</sup>	<b>Citatorio:</b> 07/05/2019 <sup>248</sup> <b>Cédula:</b> 08/05/2019 <sup>249</sup> <b>Plazo:</b> 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
17	<b>Roxana Victoria Maya</b> INE-JDE31-MEX/VS/29/2019 <sup>250</sup>	<b>Citatorio:</b> 06/05/2019 <sup>251</sup> <b>Cédula:</b> 07/05/2019 <b>Plazo:</b> 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
18	<b>Elena García Zúñiga</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/141/2019 <sup>252</sup>	<b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>253</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta

<sup>233</sup> Visible a foja 2452 del expediente  
<sup>234</sup> Visible a página 2453 del expediente  
<sup>235</sup> Visible a página 2451 del expediente  
<sup>236</sup> Visible a foja 2458 del expediente  
<sup>237</sup> Visible a página 2459 del expediente  
<sup>238</sup> Visible a foja 2462 del expediente  
<sup>239</sup> Visible a página 2463 del expediente  
<sup>240</sup> Visible a foja 2466 del expediente  
<sup>241</sup> Visible a página 2467 del expediente  
<sup>242</sup> Visible a foja 2470 del expediente  
<sup>243</sup> Visible a página 2467 del expediente  
<sup>244</sup> Visible a foja 2479 del expediente  
<sup>245</sup> Visible a página 2475 del expediente  
<sup>246</sup> Visible a página 2477 del expediente  
<sup>247</sup> Visible a foja 2488 del expediente  
<sup>248</sup> Visible a página 2484 del expediente  
<sup>249</sup> Visible a página 2486 del expediente  
<sup>250</sup> Visible a foja 2495 del expediente  
<sup>251</sup> Visible a página 2491 del expediente  
<sup>252</sup> Visible a foja 2499 del expediente  
<sup>253</sup> Visible a página 2500 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Quejosos – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
19	<b>Diana Orozpe López</b> INE-JDE33-MEX/VE/VS/142/2019 <sup>254</sup>	<b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>255</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
20	<b>Iván Vázquez Durán</b> INE-JDE39-MEX/VS/0728/2019 <sup>256</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>257</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>258</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
21	<b>Leticia Neri Martínez</b> INE-JD11-MEX/VS/229/2019 <sup>259</sup>	<b>Citatorio:</b> 03/05/2019 <sup>260</sup> <b>Cédula:</b> 06/05/2019 <sup>261</sup> <b>Plazo:</b> 07 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta

**XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

**XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes; y en lo particular, por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, respecto del tratamiento a la objeción hecha valer por la ciudadana Candy Mercedes Torres Fuentes a la firma contenida en la cédula de afiliación presentada por el partido político denunciado, y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

<sup>254</sup> Visible a foja 2507 del expediente

<sup>255</sup> Visible a página 2508 del expediente

<sup>256</sup> Visible a foja 2517 del expediente

<sup>257</sup> Visible a página 2518 del expediente

<sup>258</sup> Visible a página 2516 del expediente

<sup>259</sup> Visible a foja 2384 del expediente

<sup>260</sup> Visible a página 2385 del expediente

<sup>261</sup> Visible a página 2386 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y t) y, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>262</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>262</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO**

Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.



En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.*

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

**En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***  
**Artículo 466.**

...

**2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral***  
**Artículo 46.**

...

**3.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el escrito signado por **Darinka Martínez Montilla, por medio del cual se desistió de la queja y/o denuncia que dio origen a la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, Darinka Martínez Montilla presentó ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México un escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“manifiesto el más amplio desistimiento respecto de la promoción de la queja por Indebida Afiliación en contra del Partido de la Revolución Democrática, ya que por razones laborales no me es posible continuar con la queja identificada en el expediente número Exp. UT/SCG/Q/MBH/CG/78/2017, integrado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.*

*Agradeciendo todas las atenciones recibidas y reconociendo la labor que realiza el Instituto Nacional Electoral”.*

Atento a lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se acordó dar vista a la referida ciudadana, con el objeto que ratificara el contenido del escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien se desiste, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

**“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.** El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Dicho proveído le fue notificado a la denunciante el veintisiete de febrero siguiente, por lo que su plazo para ratificar el referido escrito transcurrió del veintiocho de febrero al cuatro de marzo del año en curso, sin que se hubiere recibido respuesta por parte de Darinka Martínez Montilla.

Por tanto, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de la denunciante, se tuvo por admitido su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con la prevención decretada en el acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que la propia denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRD*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, toda vez que ya había sido admitida a trámite dicha denuncia.

Por tanto, al constituir el desistimiento un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Darinka Martínez Montilla**.

### **TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO**

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación) se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos los casos el registro o afiliación de los quejosos al *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de*

*Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.*

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,<sup>263</sup> es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Sin perjuicio que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,<sup>264</sup> y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>265</sup>

## CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si el *PRD* conculcó el derecho de la libre afiliación, en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo

<sup>263</sup> El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>264</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Asimismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro **DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

<sup>265</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

## **2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

En respuesta a dicha imputación, el *PRD*, mediante su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:<sup>266</sup>

- Señala que cumplió con la entrega de la documentación que acredita las debidas afiliaciones de las y los ciudadanos quejosos con las que se confirma que la firma asentada fue hecha con su puño y letra, así como de la huella, características que coinciden con la de su credencial de elector y que se justifica claramente que las y los denunciantes acudieron a ese instituto político a afiliarse de forma libre y voluntaria tal como consta en autos.
- Ténganse por infundadas e inoperantes las denuncias presentadas por las y los ciudadanos en el presente procedimiento ordinario sancionador.
- Señala que el instituto político que representa se condujo bajo los cauces legales en todo momento cumpliendo con lo establecido en la *Constitución*, en la normativa legal electoral y estatutaria del propio partido político.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por el *PRD*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, tratados internacionales y ley**

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

---

<sup>266</sup> Visible a fojas 1172 a 1183 y 1306 a 1309 del expediente

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6**

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**Artículo 16.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**Artículo 41.**

**I.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la

libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**<sup>267</sup>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,<sup>268</sup> tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

---

<sup>267</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

<sup>268</sup> Consultable en la página: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM\\_1917\\_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**Artículo 23.** *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

*1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

*a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

*b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

### **B) Lineamientos para la verificación de afiliados**

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

### **C) Normativa interna del PRD**

#### **ESTATUTO DEL PRD<sup>269</sup>**

**“Artículo 13.** Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana o mexicano;
- b) Contar con al menos 15 años de edad;
- c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o

2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.

---

<sup>269</sup> <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

- d)** Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- e)** Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;
- f)** No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;
- g)** Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- h)** Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

- a)** Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;
- b)** Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;
- c)** Por ser condenado por actos de corrupción mediante Resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante Resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y
- d)** Por haber participado en actos de violencia.

**Artículo 15.** Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**Artículo 16.** Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un Proceso Electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.”

**REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**Capítulo Segundo  
Del Ingreso y Membresía**

**Artículo 7.** *El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual. Ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia de la militancia.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**Artículo 8.** *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mexicana o mexicano;*
- b) *Contar con al menos 15 años de edad;*
- c) *Solicitar de manera personal, individual, libre y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

*Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:*

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*
2. *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.** Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. [Énfasis añadido]*

*Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.*

d) *Aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

e) *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

f) *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

g) *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*h) Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

**Artículo 9.** *Para el caso de los mexicanos radicados en el exterior, además de los contemplados en el artículo anterior, éstos deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Estar en pleno goce de sus derechos político-electorales;*

*b) Contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país; y*

*c) Cumplir además con los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Comisión elaborará un Manual para regular el procedimiento de afiliación y refrendo para los mexicanos en el exterior y en ningún caso los requisitos podrán ser menores a los establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.*

**Artículo 10.** *Para la inscripción en el Partido de aquellos ciudadanos o ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. El solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente, haciendo pública dicha renuncia.*

*Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos el artículo 8 del presente ordenamiento.*

*En el caso de que existan hechos públicos o notorios, a petición de parte interesada en que se aduzca el incumplimiento del procedimiento establecido en el presente artículo respecto a las solicitudes de afiliación, la afiliación solicitada se encontrará supeditada al cumplimiento de dichos requisitos, con independencia de que le haya sido entregada la Credencial de Afiliado, para lo cual la Comisión de Afiliación le otorgará el plazo de treinta días naturales al solicitante a efecto de que éste satisfaga dichos presupuestos, en caso contrario, será cancelada su solicitud de afiliación.*

**Capítulo Tercero  
Del Proceso de Afiliación**

**Artículo 11.** *El solicitante proporcionará, ya sea en los módulos de la Comisión de Afiliación o por internet, los datos que a continuación se enlistan, a efecto de que la Comisión de Afiliación registre los datos en la solicitud:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

- a) *Nombre completo;*
- b) *Domicilio, Estado, Municipio o Delegación;*
- c) *Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) *Fecha de nacimiento;*
- e) *Sexo;*
- f) *Ocupación;*
- g) *Escolaridad;*
- h) *Número Telefónico;*
- i) *Correo Electrónico;*
- j) *Fecha de Solicitud;*

**k) Firma del Solicitante;** *[énfasis añadido]*

*l) Manifiestar y que conste en la solicitud el aceptar y cumplir en todo momento los Lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, el comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido y la manifestación de protesta de decir verdad, de no haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

*m) Manifiestar y que conste en la solicitud el compromiso de realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine; y*

*n) Declarar bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los solicitantes en el exterior, además de los datos antes citados, proporcionarán el número de la Matrícula Consular.*

*En el caso de los solicitantes menores de 18 y mayores de 15 años de edad, se consignarán los mismos datos con excepción de la Clave de Elector, OCR y el folio, además presentarán copia simple del acta de nacimiento, de una identificación con fotografía, así como una copia simple de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio.*

**Artículo 12.** *Una vez aceptada la solicitud, se emitirá la Credencial de Afiliado respectiva, en caso de que la solicitud de registro se realice en un módulo de la Comisión de Afiliación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*En el caso de la afiliación a través de internet, una vez que el interesado introduzca todos sus datos en la cédula de registro, y se hayan hecho las validaciones respectivas por parte del sistema de afiliación, se le remitirá al correo electrónico proporcionado un archivo PDF con sus datos registrados que deberá imprimir, firmar o colocar en el su huella digital, aceptando que se afilia al Partido de la Revolución Democrática voluntariamente de conformidad a los artículos 14, 15 y 16 del Estatuto y, 1, 7, 8, 9 y 10 del presente Reglamento.*

*El interesado deberá remitir el archivo impreso anteriormente señalado con su firma o huella digital por cualquier medio físico a la Comisión de Afiliación, quedándose el interesado con la parte desprendible que se ubica en la parte inferior del formato de registro que entregará a la Comisión de Afiliación.*

*El proceso de afiliación concluirá una vez que el interesado entregue el archivo impreso a la Comisión de Afiliación misma que enviará al correo electrónico registrado por el interesado la confirmación de su afiliación al Partido.*

*La confirmación que remita la Comisión de Afiliación servirá al interesado para acreditar que se encuentra afiliado al Partido de la Revolución Democrática.*

*En caso de extravío de la Credencial de Afiliado o de la confirmación, el interesado deberá presentarse al módulo respectivo a efecto de que le sea emitida una reposición de la Credencial del Afiliado u obtener la misma, acreditando estar al corriente de sus cuotas y presentando credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral.*

*En el caso de los menores de 18 y mayores de 15 años de edad, acreditarán estar al corriente de sus cuotas y presentarán identificación con fotografía.*

*Para el caso de las personas en el exterior para afiliarse deberán seguir el siguiente procedimiento:*

*a) La Comisión de Afiliación contara con un link para que los interesados en el exterior puedan acceder al formato de afiliación;*

*b) Las personas que deseen afiliarse deberán anexar a la forma electrónica de afiliación copia y datos de su matrícula consular, acreditar estar en pleno goce de sus derechos político-electorales y contar con una residencia efectiva y comprobable de por lo menos un año en otro país;*

*c) Deberán llenar la forma electrónica de afiliación al Partido;*

*d) Una vez llenada la forma de afiliación, deberá enviarla vía internet a la dirección electrónica indicada en la forma;*

*e) El Partido a través de la Comisión de Afiliación le devolverá una cédula en formato PDF con sus datos para que el solicitante la imprima y firme;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

f) El solicitante deberá devolver vía correo certificado o por cualquier otro mecanismo físico a la Comisión de Afiliación la cédula firmada; y

g) La Comisión de Afiliación, al recibir la cédula impresa, debidamente firmada, le enviará vía correo electrónico un acuse, notificándole que se encuentra afiliado.

**Artículo 13.** La Credencial de Afiliado deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre completo del afiliado;

b) Sección Electoral;

c) Nombre de la Entidad Federativa;

d) Nombre del Municipio o Delegación;

e) Número de Folio;

f) Código de Barras;

g) Fotografía del afiliado;

h) Fecha de expedición;

i) Firma de los integrantes de la Comisión de Afiliación;

**j) Firma autógrafa de la persona afiliada;** y [énfasis añadido]

k) Los elementos de diseño institucional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*La implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*”, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

**Acuerdo INE/CG33/2019**

...

**CONSIDERANDO**

...

**10. Justificación del Acuerdo.**

...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.*

*Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.*

***Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.***

***Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.***

...

*Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

*Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.*

...

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

**TERCERO.** *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**CUARTO.** *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

**QUINTO.** *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

**[Énfasis añadido]**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se instruyó a los Partidos Políticos Nacionales que, de manera inmediata dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas



personas que, con anterioridad a la emisión de dicha determinación, hubieran presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.

#### **D) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

### **3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO**

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

**En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.**

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,<sup>270</sup> donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>271</sup> el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria<sup>272</sup> y como estándar probatorio.<sup>273</sup>

El primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

El segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>274</sup> ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>270</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>271</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>272</sup> Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

<sup>273</sup> Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

<sup>274</sup> Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

*Mutatis mutandis*, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

**De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

**[Énfasis añadido]**

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**<sup>275</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).** *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

**[Énfasis añadido]**

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden,

---

<sup>275</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**<sup>276</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**<sup>277</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**<sup>278</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>279</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**<sup>280</sup>
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**<sup>281</sup>

---

<sup>276</sup> Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

<sup>277</sup> Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

<sup>278</sup> Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

<sup>279</sup> Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

<sup>280</sup> Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

<sup>281</sup> Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.



De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,<sup>282</sup> dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

**[Énfasis añadido]**

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,<sup>283</sup> sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

<sup>282</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>283</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Al respecto, es importante reiterar que las denuncias presentadas por las y los ciudadanos *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

**a) Calidad de ciudadanas y ciudadanos presuntamente afiliados sin su consentimiento por el *PRD*.**

Se acreditó que Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Andrea Pérez Hernández, Roxana Victoria Maya, Araceli Godínez Sánchez, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Durán, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Beatriz Hernández Flores, Elena García Zúñiga,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Diana Oropeza López, Gabriel Vázquez Piñón, Candy Mercedes Torres Fuentes, Mario Corro Ortega, Claudia Rubio López, Esperanza Zarate Eloísa, Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza y Beatriz Adriana Islas Rivero, **poseen la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos**, ello de conformidad con la copia de la credencial para votar con fotografía en la que consta su clave de elector, misma que aportaron en el escrito de denuncia con el que manifiestan su desconocimiento a la militancia al *PRD*.

**b) Inclusión de denunciantes en el padrón de afiliados del *PRD*.**

Con relación a los informes rendidos por la *DEPPP* y por el *PRD*, se localizaron los registros correspondientes a las y los ciudadanos quejosos.

El *PRD*, en algunos casos aportó copia certificada de cédulas de afiliación de las y los ciudadanos quejosos y en otros los originales de las mismas.

Bajo estas premisas, se tiene por acreditada la inclusión de Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Andrea Pérez Hernández, Roxana Victoria Maya, Araceli Godínez Sánchez, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Durán, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Beatriz Hernández Flores, Elena García Zúñiga, Diana Oropeza López, Gabriel Vázquez Piñón, Candy Mercedes Torres Fuentes, Mario Corro Ortega, Claudia Rubio López, Esperanza Zarate Eloísa, Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza y Beatriz Adriana Islas Rivero, en el padrón de afiliados del *PRD*.

Lo anterior, se detalla de la manera siguiente:

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al <i>PRD</i>	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
1	Marlem Berenice Castañeda Hurtado	21 de febrero de 2017 <sup>284</sup>	Afiliada 7/03/2013 <sup>285</sup>	<p><b>Afiliada 07/03/2013</b></p> <p>Escrito sin número<sup>286</sup>, signado por el Representante Suplente del <i>PRD</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de</p>

<sup>284</sup> Visible a página 036 del expediente.

<sup>285</sup> Visible a página 026 a 027 del expediente.

<sup>286</sup> Visible a página 014 a 017 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>287</sup> respectiva.
2	Andrea Pérez Hernández	21 de febrero de 2017 <sup>288</sup>	<b>Afiliada 04/12/2013</b> <sup>289</sup>	<p><b>Afiliada 04/12/2013</b></p> <p>Escrito sin número<sup>290</sup>, signado por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>291</sup> respectiva.</p>
3	Roxana Victoria Maya	21 de febrero de 2017 <sup>292</sup>	<b>Afiliada 29/01/2011</b> <sup>293</sup>	<p><b>Afiliada 31/05/2012</b></p> <p>Escrito sin número<sup>294</sup>, signado por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b><sup>295</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>296</sup> respectiva.</p>
4	Araceli Godínez Sánchez	07 de marzo de 2017 <sup>297</sup>	<b>Afiliada 27/11/2013</b> <sup>298</sup>	<p><b>Afiliada 26/11/2013</b></p> <p>Escrito sin número<sup>299</sup>, signado por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el</p>

<sup>287</sup> Visible a página 21 del expediente

<sup>288</sup> Visible a página 101 del expediente.

<sup>289</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>290</sup> Visible a página 073 a 077 del expediente.

<sup>291</sup> Visible a página 081 del expediente

<sup>292</sup> Visible a página 104 del expediente.

<sup>293</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>294</sup> Visible a página 073 a 077 del expediente.

<sup>295</sup> Visible a página 1582 del expediente.

<sup>296</sup> Visible a página 1186 del expediente

<sup>297</sup> Visible a página 178 del expediente.

<sup>298</sup> Visible a página 154 a 155 del expediente.

<sup>299</sup> Visible a página 156 a 159 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>300</sup> respectiva.
5	Cruz Rosario Velázquez Castañeda	19 de mayo de 2017 <sup>301</sup>	<b>Afiliada</b> <b>03/06/2010</b> <sup>302</sup>	<b>Afiliada</b> <b>31/05/2012</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>303</sup> , signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>304</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>305</sup> respectiva.
6	Hugo Martínez Guzmán	19 de mayo de 2017 <sup>306</sup>	<b>Afiliado</b> <b>29/06/2010</b> <sup>307</sup>	<b>Afiliado</b> <b>31/05/2012</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>308</sup> , signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>309</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>310</sup> respectiva.
7	Omar Pérez Luna	19 de mayo de 2017 <sup>311</sup>	<b>Afiliado</b> <b>27/07/2010</b> <sup>312</sup>	<b>Afiliado</b> <b>31/05/2012</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>313</sup> , signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el que

<sup>300</sup> Visible a página 163 y 1187 del expediente.

<sup>301</sup> Visible a página 293 del expediente.

<sup>302</sup> Visible a página 1114 a 1115 expediente.

<sup>303</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>304</sup> Visible a página 1584 del expediente.

<sup>305</sup> Visible a página 1188 del expediente.

<sup>306</sup> Visible a página 296 del expediente.

<sup>307</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>308</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>309</sup> Visible a página 1585 del expediente.

<sup>310</sup> Visible a página 1189 del expediente.

<sup>311</sup> Visible a página 299 del expediente.

<sup>312</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>313</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>314</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>315</sup> respectiva.
8	Iván Vázquez Duran	19 de mayo de 2017 <sup>316</sup>	<b>Afiliado 07/08/2010</b> <sup>317</sup>	<b>Afiliado 31/05/2012</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>318</sup> , signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informo que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>319</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>320</sup> respectiva.
9	Eduardo Raúl Beltrán Castro	19 de mayo de 2017 <sup>321</sup>	<b>Afiliado 22/08/2010</b> <sup>322</sup>	<b>Afiliado 31/05/2012</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>323</sup> , signado por el representante del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informo que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>324</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>325</sup> respectiva.
10	Beatriz Hernández Flores	22 de febrero de 2017 <sup>326</sup>	<b>Afiliada</b>	<b>Afiliada 01/03/2014</b>

<sup>314</sup> Visible a página 1586 del expediente.

<sup>315</sup> Visible a página 1190 del expediente.

<sup>316</sup> Visible a página 302 del expediente.

<sup>317</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>318</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>319</sup> Visible a página 1587 del expediente.

<sup>320</sup> Visible a página 1191 del expediente.

<sup>321</sup> Visible a página 305 del expediente.

<sup>322</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>323</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>324</sup> Visible a página 1588 del expediente.

<sup>325</sup> Visible a página 1192 del expediente.

<sup>326</sup> Visible a página 404 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<b>01/03/2014</b> <sup>327</sup>	<p>Escrito sin número<sup>328</sup>, signado por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico del PRD, de la constancia<sup>329</sup> de afiliación respectiva.</p>
<b>11</b>	Elena García Zúñiga	10 de mayo de 2017 <sup>330</sup>	<b>Afiliada 02/06/2010</b> <sup>331</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliada 31/05/2012</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>332</sup> y escrito sin número<sup>333</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b><sup>334</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>335</sup> respectiva.</p>
<b>12</b>	Diana Orozpe López	08 de mayo de 2017 <sup>336</sup>	<b>Afiliada 26/02/2014</b> <sup>337</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliada 26/02/2014</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>338</sup> y escrito sin número<sup>339</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de</p>

<sup>327</sup> Visible a página 360-362 del expediente.

<sup>328</sup> Visible a página 350 a 353 del expediente.

<sup>329</sup> Visible a página 359 del expediente

<sup>330</sup> Visible a página 588 a 589 del expediente.

<sup>331</sup> Visible a página 498 a 500 del expediente.

<sup>332</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>333</sup> Visible a página 484 a 487 del expediente.

<sup>334</sup> Visible a página 1590 del expediente.

<sup>335</sup> Visible a página 1194 del expediente

<sup>336</sup> Visible a página 593 del expediente.

<sup>337</sup> Visible a página 498 a 500 del expediente.

<sup>338</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>339</sup> Visible a página 484 a 487 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación <sup>340</sup> respectiva.
13	Gabriel Vázquez Piñón	07 de noviembre de 2017 <sup>341</sup>	<b>Afiliado 06/07/2010</b> <sup>342</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliado 31/05/2012</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>343</sup> y escrito<sup>344</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b><sup>345</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>346</sup> respectiva.</p>
14	Candy Mercedes Torres Fuentes	07 de noviembre de 2017 <sup>347</sup>	<b>Afiliada 22/01/2014</b> <sup>348</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliada 22/01/2014</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>349</sup> y escritos<sup>350</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>351</sup> respectiva.</p>
15	Mario Corro Ortega	07 de noviembre de 2017 <sup>352</sup>	<b>Afiliado 15/06/2010</b> <sup>353</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliado 31/05/2012</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>354</sup> Escritos<sup>355</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo</p>

<sup>340</sup> Visible a páginas 566 y 1196 del expediente

<sup>341</sup> Visible a página 775 del expediente.

<sup>342</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>343</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>344</sup> Visible a página 665 a 667 y 690 a 693 del expediente.

<sup>345</sup> Visible a página 1591 del expediente.

<sup>346</sup> Visible a página 1197 del expediente

<sup>347</sup> Visible a página 777 del expediente.

<sup>348</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>349</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>350</sup> Visible a página 665 a 667 y 690 a 693 del expediente.

<sup>351</sup> Visible a página 699 y 1194 del expediente

<sup>352</sup> Visible a página 778 del expediente.

<sup>353</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>354</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>355</sup> Visible a página 665 a 667 y 690 a 693 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				General del <i>INE</i> , por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b> <sup>356</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del <i>PRD</i> , de la constancia de afiliación <sup>357</sup> respectiva.
16	Claudia Rubio López	07 de noviembre de 2017 <sup>358</sup>	<b>Afiliada 24/03/2013</b> <sup>359</sup>	<b>Afiliada 24/03/2013</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>360</sup> y escrito sin número <sup>361</sup> , signados por el Representante Suplente del <i>PRD</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del <i>PRD</i> , de la constancia de afiliación <sup>362</sup> respectiva.
17	Esperanza Zarate Eloísa	07 de noviembre de 2017 <sup>363</sup>	<b>Afiliada 13/02/2014</b> <sup>364</sup>	<b>Afiliada 13/02/2014</b>  Oficio CEMM-652/2018 <sup>365</sup> y escrito sin número <sup>366</sup> , signados por el Representante Suplente del <i>PRD</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.  Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del <i>PRD</i> , de la constancia de afiliación <sup>367</sup> respectiva.
18	Leticia Neri Martínez	10 de abril de 2017 <sup>368</sup>	<b>Afiliada</b>	<b>Afiliada 01/03/2013</b>

<sup>356</sup> Visible a página 1592 del expediente.

<sup>357</sup> Visible a página 1199 del expediente

<sup>358</sup> Visible a página 780 del expediente.

<sup>359</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>360</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>361</sup> Visible a página 665 a 667 y 690 a 693 del expediente.

<sup>362</sup> Visible a página 697 y 1200 del expediente

<sup>363</sup> Visible a página 781 del expediente.

<sup>364</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>365</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>366</sup> Visible a página 665 a 667 y 690 a 693 del expediente.

<sup>367</sup> Visible a página 1201 del expediente.

<sup>368</sup> Visible a página 1037 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al PRD	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<b>01/03/2013</b> <sup>369</sup>	<p>Escritos sin número<sup>370</sup>, signado por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>371</sup> respectiva.</p>
<b>19</b>	Carmen Yanira Reyes Mendoza	10 de abril de 2017 <sup>372</sup>	<b>Afiliada 09/03/2013</b> <sup>373</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliada 09/03/2013</b></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>374</sup> y escrito sin número<sup>375</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD, de la constancia de afiliación<sup>376</sup> respectiva.</p>
<b>20</b>	Beatriz Adriana Islas Rivero	07 de abril de 2017 <sup>377</sup>	<b>Afiliada 23/10/2010</b> <sup>378</sup>	<p style="text-align: center;"><b>Afiliada 23/10/2010</b><sup>379</sup></p> <p>Oficio CEMM-652/2018<sup>380</sup> y escrito sin número<sup>381</sup>, signados por el Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, por el que informó que sí se encuentra registrada en su padrón de afiliados.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación, exhibió <b>original</b><sup>382</sup> y <b>copia certificada</b> por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD,</p>

<sup>369</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>370</sup> Visible a página 975 a 981 y 995 a 1002 del expediente.

<sup>371</sup> Visible a página 982 del expediente

<sup>372</sup> Visible a página 1051 del expediente.

<sup>373</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>374</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>375</sup> Visible a página 975 a 981 y 995 a 1002 del expediente.

<sup>376</sup> Visible a pagina 985 y 1202 del expediente

<sup>377</sup> Visible a página 1044 del expediente.

<sup>378</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>379</sup> Visible a páginas 1003 del expediente.

<sup>380</sup> Visible a página 1172 a 1183 del expediente.

<sup>381</sup> Visible a página 975 a 981 y 995 a 1002 del expediente.

<sup>382</sup> Visible a página 1593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Escrito de queja en el que desconoce la afiliación al <i>PRD</i>	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
				de la constancia de afiliación <sup>383</sup> respectiva en la que se advierte que la fecha de afiliación de la ciudadana Beatriz Adriana Islas Rivero corresponde a la de <b>31 de mayo de 2012.</b>

Debe precisarse que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

**c) Fechas de afiliación (Coincidencias y discordancias entre lo informado por *DEPPP* y *PRD*.)**

De la compulsión de los medios de prueba a que se ha hecho referencia, se tiene acreditado también que, en algunos casos, las fechas en que las ciudadanas y los ciudadanos quejosos fueron afiliados al *PRD*, son coincidentes y en otros no, como se observa a continuación:

**Coincidencia de información proporcionada por *DEPPP* y por el *PRD*, respecto a fechas de afiliación de nueve ciudadanas y ciudadanos**

<sup>383</sup> Visible a página 1203 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadanas (os)	Fechas de afiliación	
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el <i>PRD</i>
1	Marlem Berenice Castañeda Hurtado	7/03/2013 <sup>384</sup>	07/03/2013 <sup>385</sup>
2	Andrea Pérez Hernández	04/12/2013 <sup>386</sup>	04/12/2013 <sup>387</sup>
3	Beatriz Hernández Flores	01/03/2014 <sup>388</sup>	01/03/2014 <sup>389</sup>
4	Diana Orozpe López	26/02/2014 <sup>390</sup>	26/02/2014 <sup>391</sup>
5	Candy Mercedes Torres Fuentes	22/01/2014 <sup>392</sup>	22/01/2014 <sup>393</sup>
6	Claudia Rubio López	24/03/2013 <sup>394</sup>	24/03/2013 <sup>395</sup>
7	Esperanza Zarate Eloísa	13/02/2014 <sup>396</sup>	13/02/2014 <sup>397</sup>
8	Leticia Neri Martínez	01/03/2013 <sup>398</sup>	01/03/2013 <sup>399</sup>
9	Carmen Yanira Reyes Mendoza	09/03/2013 <sup>400</sup>	09/03/2013 <sup>401</sup>

**Discordancia de información proporcionada por la *DEPPP* y por el *PRD*, respecto a fechas de afiliación de once ciudadanos**

No	Ciudadano	Fechas de afiliación	
		Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el <i>PRD</i>
1	Roxana Victoria Maya	29/01/2011 <sup>402</sup>	31/05/2012 <sup>403</sup>
2	Araceli Godínez Sánchez	27/11/2013 <sup>404</sup>	26/11/2013 <sup>405</sup>
3	Cruz Rosario Velázquez Castañeda	03/06/2010 <sup>406</sup>	31/05/2012 <sup>407</sup>
4	Hugo Martínez Guzmán	29/06/2010 <sup>408</sup>	31/05/2012 <sup>409</sup>

<sup>384</sup> Visible a página 026 a 027 del expediente.

<sup>385</sup> Visible a página 21 del expediente

<sup>386</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>387</sup> Visible a página 081 del expediente

<sup>388</sup> Visible a página 360-362 del expediente.

<sup>389</sup> Visible a página 359 del expediente

<sup>390</sup> Visible a página 498 a 500 del expediente.

<sup>391</sup> Visible a páginas 566 y 1196 del expediente

<sup>392</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>393</sup> Visible a página 699 y 1198 del expediente

<sup>394</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>395</sup> Visible a página 697 y 1200 del expediente

<sup>396</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>397</sup> Visible a página 1201 del expediente.

<sup>398</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>399</sup> Visible a página 982 del expediente

<sup>400</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>401</sup> Visible a página 985 y 1202 del expediente

<sup>402</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>403</sup> Visible a página 1186 del expediente

<sup>404</sup> Visible a página 154 a 155 del expediente.

<sup>405</sup> Visible a página 163 y 1187 del expediente.

<sup>406</sup> Visible a página 1114 a 1115 expediente.

<sup>407</sup> Visible a página 1188 del expediente.

<sup>408</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>409</sup> Visible a página 1189 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadano	Fechas de afiliación	
		Información proporcionada por la DEPPP	Información contenida en las cédulas de afiliación proporcionadas por el PRD
5	Omar Pérez Luna	27/07/2010 <sup>410</sup>	31/05/2012 <sup>411</sup>
6	Iván Vázquez Duran	07/08/2010 <sup>412</sup>	31/05/2012 <sup>413</sup>
7	Eduardo Raúl Beltrán Castro	22/08/2010 <sup>414</sup>	31/05/2012 <sup>415</sup>
8	Elena García Zúñiga	02/06/2010 <sup>416</sup>	31/05/2012 <sup>417</sup>
9	Gabriel Vázquez Piñón	06/07/2010 <sup>418</sup>	31/05/2012 <sup>419</sup>
10	Mario Corro Ortega	15/06/2010 <sup>420</sup>	31/05/2012 <sup>421</sup>
11	Beatriz Adriana Islas Rivero	23/10/2010 <sup>422</sup>	31/05/2012 <sup>423</sup>  Sin embargo, en un primer momento, aportó la constancia de afiliación con número de folio 2015-46666, de veinte de enero de dos mil diecisiete, suscrita por la Comisión de Afiliación del PRD, expedida a petición de la quejosa, mediante la cual se le informó lo siguiente:  <i>“...a solicitud expresa del (de la) interesado (a), se hace constar que el(la): C. BEATRIZ ADRIANA ISLAS RIVERO, se encuentra ubicado (a), con la clave de afiliado (a) 1PBISC7MJ2DOB y está inscrito (a) en el mismo como militante del Partido de la Revolución Democrática, a partir del día 23 del mes de octubre de 2010.”</i> <sup>424</sup>

Atento a lo anterior, toda vez que se ha otorgado valor probatorio pleno a las constancias e información aportadas por la DEPPP, al tratarse de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, serán dichas fechas las que se considerarán como aquéllas en las que los ciudadanos y ciudadanas quejasas fueron afiliados al PRD,

<sup>410</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>411</sup> Visible a página 1190 del expediente.

<sup>412</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>413</sup> Visible a página 1191 del expediente.

<sup>414</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>415</sup> Visible a página 1192 del expediente.

<sup>416</sup> Visible a página 498 a 500 del expediente.

<sup>417</sup> Visible a página 1194 del expediente

<sup>418</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>419</sup> Visible a página 1197 del expediente

<sup>420</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>421</sup> Visible a página 1199 del expediente

<sup>422</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>423</sup> Visible a página 1203 del expediente.

<sup>424</sup> Visible a páginas 1003 del expediente.

máxime que, como la propia autoridad lo indica, se trata de datos capturados por el propio instituto político en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del *INE* mediante el cual esta autoridad electoral determina lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro .

**d) Conclusiones.**

- No existe controversia en el sentido que las y los denunciantes fueron militantes del PRD.
- El partido político aportó copia certificada de las constancias de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.
- Las fechas de afiliación de las y los denunciantes al *PRD*, corresponden a las que fueron informadas por la *DEPPP*.
- **Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Andrea Pérez Hernández, Roxana Victoria Maya, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Beatriz Hernández Flores, Elena García Zúñiga, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega, Claudia Rubio López, Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza, Esperanza Zarate Eloísa y Beatriz Adriana Islas Rivero** no objetaron la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas.
- **Araceli Godínez Sánchez, Diana Orozpe López y Candy Mercedes Torres Fuentes** objetaron la autenticidad del documento base del denunciado, así como su alcance y valor probatorio, en términos los términos siguientes:

Araceli Godínez Sánchez: “... se objeta en su valor probatorio el oficio CEMM-652/2018 porque aduce que aparece mi huella dactilar en su supuesta cédula de afiliación lo cual es falso.”<sup>425</sup>

Diana Orozpe López: “...con respecto a la copia de la cédula de afiliación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, es vital hacer mención que la firma presentada en la cédula respectiva no corresponde a la que uso habitualmente, tanto para firmar en documentación oficial ni como la que

---

<sup>425</sup> Visible a página 1487 a 1488 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*aparece en mi credencial para votar vigente... Además que en dicha cédula no está presente la huella dactilar que se pide para dar de alta a un ciudadano en el padrón de afiliados...*<sup>426</sup>

*“... en dichas cédulas de afiliación, en particular en la que se presentan con mis datos personales, la cual se identifica con el folio ..., en el apartado de “huella dactilar” se encuentra totalmente en blanco, ya que no se puede falsificar de ninguna manera, además que la firma que se encuentra en dicha cédula no es la que uso regularmente...”*<sup>427</sup>

Candy Mercedes Torres Fuentes: *“...se objeta en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio el oficio CEMM-652/2018 así como la copia certificada de la cedula de inscripción correspondiente a la C. Candy Mercedes Torres Fuentes, en virtud de que bajo protesta de decir la verdad la firma que se encuentra asentada en la cédula de referencia no fue puesta de puño y letra de la suscrita...”*<sup>428</sup>

No obstante, a partir del criterio de regla probatoria establecida previamente en relación con lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, es de referir que sus afirmaciones en tal sentido no derrotan lo plasmado en la constancia de afiliación respectiva al no colmar los extremos de lo previsto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, dado que, no basta la simple objeción formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

- Las copias certificadas y originales de las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* que contienen la firma autógrafa y/o fotografía y/o huella dactilar de las ciudadanas o ciudadanos quejosos son las siguientes:

No	Ciudadanas (os)	Cédulas de afiliación aportadas por el <i>PRD</i>		
		Original o copia certificada	Firma autógrafa	Fotografía
1	Marlem Berenice Castañeda Hurtado	Copia certificada	Sí	Sí
2	Andrea Pérez Hernández	Copia certificada	Sí	Sí
3	Beatriz Hernández Flores	Copia certificada	Sí	Sí
4	Diana Orozpe López	Copia certificada	Sí	Sí
5	Candy Mercedes Torres Fuentes	Copia certificada	Sí	Sí
6	Claudia Rubio López	Copia certificada	Sí	Sí
7	Leticia Neri Martínez	Copia certificada	Sí	Sí
8	Carmen Yanira Reyes Mendoza	Copia certificada	Sí	Sí

<sup>426</sup> Visible a páginas 1338 del expediente

<sup>427</sup> Visible a páginas 1343 del expediente

<sup>428</sup> Visible a página 1340 a 1341 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadanas (os)	Cédulas de afiliación aportadas por el PRD		
		Original o copia certificada	Firma autógrafa	Fotografía
9	Araceli Godínez Sánchez	Copia certificada	Sí	Sí
10	Roxana Victoria Maya	Original y copia certificada	Sí	No
11	Gabriel Vázquez Piñón	Original y copia certificada	Sí	No
12	Mario Corro Ortega	Original y copia certificada	Sí	No
13	Beatriz Adriana Islas Rivero	Original y copia certificada	Sí	No

- Las copias certificadas y originales de las cédulas de afiliación aportadas por el PRD que contienen únicamente huella digital son las siguientes:

No	Ciudadanas (os)	Original o copia certificada
1	Cruz Rosario Velázquez Castañeda	Original y copia certificada
2	Hugo Martínez Guzmán	Original y copia certificada
3	Omar Pérez Luna	Original y copia certificada
4	Iván Vázquez Duran	Original y copia certificada
5	Eduardo Raúl Beltrán Castro	Original y copia certificada
6	Elena García Zúñiga	Original y copia certificada
7	Esperanza Zarate Eloísa	Copia certificada

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del PRD medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin, fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

## 5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las ciudadanas y los ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes, la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, considera que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.**

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* está demostrado que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRD*.

En lo tocante a la voluntad de los quejosos, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éstos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al *PRD*, aduciendo que tuvieron conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

realizar diversos trámites durante el proceso de selección de aspirantes a Capacitadores Asistentes Electorales y/o Supervisores Electorales, durante el Proceso Electoral Local 2016-2017 en el Estado de México.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en los apartados denominados *MARCO NORMATIVO* y *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE, ahora INE, en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados– **siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales**

**correspondientes**, y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará de la siguiente manera:

Un primer apartado **por lo que hace a los casos en que el denunciado demostró que las personas quejasas fueron afiliadas al PRD con su consentimiento** y, otro apartado respecto de los supuestos en los que se **considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

#### **Apartado A. Afiliaciones realizadas conforme a la normativa aplicable.**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, la afiliación de **nueve ciudadanas y ciudadanos** a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, esto es, las correspondientes a:

1. Marlem Berenice Castañeda Hurtado
2. Andrea Pérez Hernández
3. Beatriz Hernández Flores
4. Diana Orozpe López
5. Candy Mercedes Torres Fuentes
6. Claudia Rubio López
7. Leticia Neri Martínez
8. Carmen Yanira Reyes Mendoza
9. Araceli Godínez Sánchez

Para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRD* ofreció como medios de prueba, copias certificadas de los formatos de afiliación de las y los quejosos referidos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las hoy quejosas y quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En efecto, si bien es cierto las cédulas de afiliación respectivas fueron exhibidas en copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del *PRD*<sup>429</sup>, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno, lo cierto es que, conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso c) del Estatuto del *PRD*, los ciudadanos podrán solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados y,
2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.

De tal modo, esta autoridad resolutora integró una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas del formato de afiliación de los ciudadanos denunciados en cuyos contenidos aparecen las manifestaciones de la voluntad de los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción eficaz de esos formatos.

A partir de lo anterior, se procede al análisis siguiente:

- 1. Ciudadanas y ciudadanos que no objetaron la cédula de afiliación aportada por el *PRD*.**

---

<sup>429</sup> En términos del artículo 42, del Reglamento de Afiliación del *PRD*, cuenta con la atribución de certificar documentos.

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de afiliación, con las que pretendió acreditar la debida afiliación de estos, la autoridad instructora le dio vista a cada uno de ellos a efecto que, respecto de ellas, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

*“... Asimismo, respecto de los documentos denominados Cédula de inscripción, aportados por el partido político denunciado para acreditar la afiliación de los denunciantes, córrase traslado con dichos formatos a los quejosos para que, en el plazo antes referido, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con los mismos; apercibidos que en caso de no realizar manifestación alguna, se resolverá con las constancias que obren en autos.”*

Del resultado de ello, se obtuvo que:

1. Marlem Berenice Castañeda Hurtado
2. Andrea Pérez Hernández
3. Beatriz Hernández Flores
4. Claudia Rubio López
5. Leticia Neri Martínez
6. Carmen Yanira Reyes Mendoza

Aun cuando tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación se abstuvieron de cuestionar dicho documento, esto es, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

## **2. Ciudadanas que objetaron la cédula de afiliación aportada por el *PRD*, sin cumplir los parámetros del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.**

En el presente apartado es de referir que Araceli Godínez Sánchez, Diana Orozpe López y Candy Mercedes Torres Fuentes, sí realizaron manifestaciones a la vista que les fue dada con el documento base que aportó el *PRDE* para acreditar su debida afiliación a dicho instituto político, de las que se advierte que las quejas expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los argumentos siguientes:

**Araceli Godínez Sánchez**, mediante escrito de ocho de agosto de dos mil dieciocho<sup>430</sup> manifestó: *“objeto en su valor probatorio el oficio CEMM-652/2018 porque aduce que aparece mi huella dactilar en su supuesta cedula de afiliación lo cual es falso.”*

**Diana Orozpe López**, mediante escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>431</sup> manifestó: *“en dicha cedula no está presente la huella dactilar que se pide para dar de alta a un ciudadano en el padrón de afiliados”*

---

<sup>430</sup>Visible a páginas 1487 a 1488 del expediente

<sup>431</sup> Visible a páginas 1338 del expediente

**Candy Mercedes Torres Fuentes**, mediante escrito de diez de agosto de dos mil dieciocho<sup>432</sup> manifestó: *“se objeta en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio el oficio CEMM-652/2018 así como la copia certificada de la cedula de inscripción correspondiente a la C. Candy Mercedes Torres Fuentes”*.

Sin embargo, debe precisarse que tales argumentos se realizan de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarla. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las ciudadanas y ciudadanos denunciantes se limitan a referir que *la huella dactilar plasmada o bien la ausencia de ésta en el Formato Único de Afiliación y Actualización Partidario genera la falsedad de dicho documento*, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además, debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia sus objeciones no son susceptibles de ser atendidas por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los formatos de afiliación exhibidos por el

---

<sup>432</sup> Visible a fojas 1340 a 1341 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*PRD* no era la de ellas, como podría ser la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivas manifestaciones se dirigieron a señalar lo ya apuntado y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>433</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>434</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del *Reglamento*, el cual ha sido previamente analizado en el apartado correspondiente a la *carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político*, en concepto de este Consejo General, las afirmaciones vertidas por dichas ciudadanas, son insuficientes para desvirtuar aquellos elementos de pruebas que obran en el expediente, toda vez que aun cuando desconocen su afiliación al partido político denunciado, no realizaron manifestaciones suficientes en las que se advirtieran las razones concretas y específicas para restar o nulificar el valor probatorio de los documentos que obran en autos, pues no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Contrario a ello, el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, por tanto, debe considerarse que sus manifestaciones en tal sentido son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia que surge de las documentales cuestionadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguientes:<sup>435</sup>

---

<sup>433</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

<sup>434</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

<sup>435</sup> Consultable en la liga electrónica

<http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de valorar las manifestaciones de las quejas en tal sentido, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar y por sí solas, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de Araceli Godínez Sánchez, Diana Orozpe López y Candy Mercedes Torres Fuentes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PRD, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las denunciadas se efectuó mediando su voluntad para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

En este sentido, no obstante, la posibilidad que tuvieron las quejas de pronunciarse sobre el valor, el contenido y, sobre todo, respecto de los elementos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

internos y externos —en concreto, la firma autógrafa ahí contenida—, de los medios probatorios aportados por el denunciado, y con base en ello sustentar la argumentación de su defensa, lo cierto es que no emitieron argumento alguno al respecto.

En tal virtud, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de sus afirmaciones no fue soportada en medio de prueba alguno.

Bajo esta óptica, si las quejas sostuvieron la falsedad y ausencia de la huella contenida en las cédulas de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las quejas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, **entonces, resulta dable tener lícita la afiliación de la que las quejas se duelen.**

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la fecha contenida en la copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente a la ciudadana Araceli Godínez Sánchez y la reportada por la *DEPPP* tenga como rango de diferencia un día, como se muestra a continuación:

Ciudadana	Fechas de afiliación	
	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información contenida en las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del <i>PRD</i> de las constancias de afiliación respectivas
Araceli Godínez Sánchez	27/11/2013 <sup>436</sup>	26/11/2013 <sup>437</sup> .

Pues dicha circunstancia, lo único que denota es que la afiliación de dicha ciudadana fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de

<sup>436</sup> Visible a página 154 a 155 del expediente.

<sup>437</sup> Visible a página 163 y 1187 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Militantes de este Instituto, al día siguiente en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto.

Por los razonamientos expuestos, este órgano colegiado concluye que el *PRD*, cumplió su carga probatoria para demostrar la afiliación voluntaria de **Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Andrea Pérez Hernández, Beatriz Hernández Flores, Diana Orozpe López, Candy Mercedes Torres Fuentes, Claudia Rubio López, Leticia Neri Martínez, Carmen Yanira Reyes Mendoza y Araceli Godínez Sánchez**, motivo por el cual no es posible atribuir responsabilidad y la imposición de la consecuente sanción, pues existe la presunción a partir de la existencia de las cédulas de afiliación respectivas, que en su momento existió la voluntad de las y los quejosos para afiliarse libremente al citado instituto político, toda vez que de su contenido, se aprecian las correspondientes firmas autógrafas, de lo que se infiere que su solicitud para ser parte del *PRD*, fue genuina, motivo por el cual debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior, porque como se ha señalado, si bien los documentos mediante los cuales el *PRD* acreditó la afiliación de las denunciadas materia del presente apartado fueron exhibidos en copia certificada y objetadas solo en tres de los casos en los términos previamente descritos, se consideran válidos, al ser materialmente imposible presentar un documento original en papel en atención a las características propias del método utilizado para su afiliación.

En efecto, atento al contenido del oficio CEMM-303/2019<sup>438</sup>, en el que el *PRD* informó que cuenta con dos modalidades para realizar afiliaciones, esto es, la *presencial vía electrónica* y la *presencial vía internet*, en el que explicó el funcionamiento de cada una de ellas y su sustento normativo, se advierte que las ciudadanas en cuestión fueron afiliadas mediante el método presencial vía electrónica, esto es, a través de lo que denominan “PAD”, consistente en un medio electrónico utilizado por ese instituto político para capturar los datos de las y los ciudadanos a fin de ser afiliados, todo ello, en términos de lo previsto en el inciso c) del artículo 14 de los Estatutos del *PRD*.

De lo anterior se advierte que el procedimiento de afiliación *presencial vía electrónica*, utilizado en estos casos por el *PRD*, es totalmente digital, es decir, no se generó impresión alguna en papel al momento de su emisión, por lo cual, las

---

<sup>438</sup> Visible a páginas 2317 a 2328 del expediente. Anexo visible a página 2329 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

copias certificadas aportadas se consideran documentos válidos para acreditar las afiliaciones denunciadas.

Luego entonces, el *PRD*, acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el respectivo formato de afiliación que, al efecto aportó dicho denunciado, por lo que, es válido colegir que sí realizó la afiliación de éstos de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones al *PRD* de las nueve personas denunciadas fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta atribuida al justiciable no colma todos los elementos del tipo administrativo requeridos para su actualización.

Lo anterior es así porque en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de los quejosos al *PRD*, sino también la **ausencia de voluntad** de los mismos para ser afiliados, en razón que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que, si en la especie se justificó la afiliación de éstas mediante su consentimiento o voluntad, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la Ley de Partidos, ya que al concluirse que las hoy quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia de los elementos del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ante lo razonado, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de dichas personas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos, consecuentemente, el presente procedimiento sancionador debe considerarse **INFUNDADO**.

**Apartado B. Afiliaciones realizadas en contravención a la normativa aplicable.**

Como se adelantó, en este apartado se expondrán los motivos y razones por los que esta autoridad electoral nacional determina que las afiliaciones que el *PRD* llevó a cabo respecto de **Roxana Victoria Maya, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Elena García Zúñiga, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega, Esperanza Zarate Eloísa y Beatriz Adriana Islas Rivero**, no fueron realizadas conforme a la normativa aplicable.

En principio, señalaremos que, conforme a las conclusiones previamente establecidas, en estos casos el *PRD* también aportó **originales y copias certificadas de las cédulas de afiliación correspondientes** a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las y los ciudadanos quejosos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica; sin embargo, se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Las cédulas de afiliación **carecen de firma autógrafa y cuentan únicamente con huella digital**, además de existir discordancia en la fecha de afiliación contenida en ellas y la informada por la *DEPPP*.

No	Ciudadanas (os)	Firma autógrafa	Huella digital	Fechas de afiliación		Lapso transcurrido entre una y otra fecha
				Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Información contenida en las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del <i>PRD</i> y originales de las constancias de afiliación respectivas	
1	Cruz Rosario Velázquez Castañeda	NO	SI	03/06/2010 <sup>439</sup>	31/05/2012 <sup>440</sup>	728 días

<sup>439</sup> Visible a página 1114 a 1115 expediente.

<sup>440</sup> Visible a página 1188 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

No	Ciudadanas (os)	Firma autógrafa	Huella digital	Fechas de afiliación		Lapso transcurrido entre una y otra fecha
				Información proporcionada por la DEPPP	Información contenida en las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD y originales de las constancias de afiliación respectivas	
2	Hugo Martínez Guzmán	NO	SI	29/06/2010 <sup>441</sup>	31/05/2012 <sup>442</sup>	702 días
3	Omar Pérez Luna	NO	SI	27/07/2010 <sup>443</sup>	31/05/2012 <sup>444</sup>	674 días
4	Iván Vázquez Duran	NO	SI	07/08/2010 <sup>445</sup>	31/05/2012 <sup>446</sup>	663 días
5	Eduardo Raúl Beltrán Castro	NO	SI	22/08/2010 <sup>447</sup>	31/05/2012 <sup>448</sup>	648 días
6	Elena García Zúñiga	NO	SI	02/06/2010 <sup>449</sup>	31/05/2012 <sup>450</sup>	729 días

**b) La cédula de afiliación carece de firma autógrafa y cuenta únicamente con huella digital, pero existe coincidencia con la fecha de afiliación contenida en ella y la informada por la DEPPP.**

No	Ciudadana	Firma autógrafa	Huella digital	Fechas de afiliación		Lapso transcurrido entre una y otra fecha
				Información proporcionada por la DEPPP	Información contenida en las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD de la constancia de afiliación respectiva	
1	Esperanza Zarate Eloísa	NO	SI	13/02/2014 <sup>451</sup>	13/02/2014 <sup>452</sup>	Coincide

<sup>441</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>442</sup> Visible a página 1189 del expediente.

<sup>443</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>444</sup> Visible a página 1190 del expediente.

<sup>445</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>446</sup> Visible a página 1191 del expediente.

<sup>447</sup> Visible a página 1114 a 1115 del expediente.

<sup>448</sup> Visible a página 1192 del expediente.

<sup>449</sup> Visible a página 498 a 500 del expediente.

<sup>450</sup> Visible a página 1194 del expediente

<sup>451</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>452</sup> Visible a página 1201 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

- c) Las cédulas de afiliación cuentan con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ellas no corresponde a la informada por la DEPPP.

No	Ciudadano	Firma autógrafa	Huella digital	Fechas de afiliación		Lapso transcurrido entre una y otra fecha
				Información proporcionada por la DEPPP	Información contenida en las copias certificadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del PRD de las constancias de afiliación respectivas	
1	Roxana Victoria Maya	SI	NO	29/01/2011 <sup>453</sup>	31/05/2012 <sup>454</sup>	488 días
2	Gabriel Vázquez Piñón	SI	NO	06/07/2010 <sup>455</sup>	31/05/2012 <sup>456</sup>	694 días
3	Mario Corro Ortega	SI	NO	15/06/2010 <sup>457</sup>	31/05/2012 <sup>458</sup>	716 días
4	Beatriz Adriana Islas Rivero	SI	NO	23/10/2010 <sup>459</sup>	31/05/2012 <sup>460</sup>	586 días

A continuación, se abordará el estudio correspondiente.

**a) y b) Casos en que las cédulas de afiliación que carecen de firma autógrafa**

En los términos ya esquematizados, tenemos que en los casos de las y los ciudadanos **Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Elena García Zúñiga y Esperanza Zarate Eloísa**, las copias certificadas de las cédulas de afiliación que el PRD aportó al respecto, de las cuales se observa el nombre de cada una de las partes quejas, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, datos personales y lo que parecen ser huellas dactilares; **carecen de la firma autógrafa de dichas personas.**

En tales circunstancias, en concepto de esta autoridad electoral, tales medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de las y los

<sup>453</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>454</sup> Visible a página 1186 del expediente

<sup>455</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>456</sup> Visible a pagina1197 del expediente

<sup>457</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>458</sup> Visible a página 1199 del expediente

<sup>459</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>460</sup> Visible a página 1203 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

denunciantes, toda vez que los comprobantes presentados por el denunciado, **carecen de la firma** respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca su manifestación de voluntad de pertenecer a las filas del *PRD*, pues el hecho que estén faltos de ese requisito, impide demostrar su libre afiliación.

Como se ha expuesto, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esas ciudadanas y ciudadanos es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara su deseo de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra **la firma**, el nombre, domicilio y datos de identificación, circunstancia que no aconteció.

Por ello, al carecer de la firma de las partes quejasas como elemento necesario para dotar de eficacia a las mismas, toda vez que la rúbrica o firma autógrafa del o la solicitante, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial, la visualización de lo que al parecer se trata de una huella digital, en modo alguno sustituye al elemento a que nos hemos referido para evidenciar el acto volitivo de una persona para afiliarse a un partido político, esto es, la firma autógrafa de las y los ciudadanos.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que las partes denunciantes sí dieron su consentimiento para ser afiliados como militantes del instituto político, corresponde al *PRD*, en tanto que, de conformidad con los artículos 14<sup>461</sup> de los Estatutos y, 11<sup>462</sup> del Reglamento de Afiliación de dicho instituto

---

<sup>461</sup> **Artículo 14.** Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos: a) Ser mexicana o mexicano; b) Contar con al menos 15 años de edad; c) **Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo. Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos: 1. Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o 2. Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.**

<sup>462</sup> **Artículo 11º.**- Las solicitudes de afiliación serán elaboradas y expedidas por la Comisión de Afiliación y deberán contener los siguientes datos: a) Nombre completo; b) Domicilio, estado, municipio o delegación; c) Clave de elector, folio de la credencial del IFE y sección electoral; d) Matrícula Consular e) Fecha de nacimiento; f) Sexo; g) Número telefónico; h) Ocupación; i) Escolaridad; j) Fecha de Solicitud; k) Firma del Solicitante; l) Lo establecido en el artículo 3º numeral 1 inciso e, y numeral 3 del Estatuto y; m) Declaración Bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos. En el caso de los menores de 18 y al menos 15 años, se consignarán los mismos datos con excepción de la clave de elector y el folio. Para cumplir con lo establecido en el artículo 7º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores o en su caso fotocopia del comprobante de estar en trámite la credencial para votar y copia de una credencial oficial con fotografía. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, así como una copia de la credencial para votar con fotografía vigente de un familiar que viva en el mismo domicilio. En el caso de los menores de 18 y de al menos 15 años que vivan en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**, la presentación de un escrito de motivos, así como en caso de solicitudes vía internet, **la ratificación de la voluntad correspondiente**.

Por tanto, se reitera que, si bien del análisis de las copias certificadas de las cédulas remitidas por el partido político responsable, se advierte que constan los nombres, domicilio, claves de elector, claves de afiliación, así como huellas dactilares, de quienes presuntamente otorgaron su consentimiento para pertenecer al *PRD*, **las mismas carecen de la firma autógrafa de éstas, lo que desvirtúa el valor de las documentales privadas referidas**.

Ahora, si bien la huella dactilar puede constituir un elemento de voluntad válido, éste resulta secundario a la firma autógrafa y resulta suficiente únicamente en casos especiales, tales como aquellos en los que la persona no sepa leer y escribir o que por alguna otra razón válida se vea impedida para firmar autógrafamente, lo que de ninguna forma se acredita en el caso concreto, en tanto que, de las copias de las credenciales para votar que obran agregadas en copia simple al expediente y los propios escritos de denuncia, se advierte que las y los ciudadanos quejosos **cuentan con una firma autógrafa reconocida y usada en documentos oficiales y privados**.

De ahí que, no exista razón para considerar que basta una huella dactilar para determinar que expresaron su libre consentimiento.

Así, del análisis de los documentos remitidos por el *PRD*, se advierte que no se acreditó de forma fehaciente la voluntad de afiliación de las y los quejosos, en tanto que no sustenta la existencia de documentos que ratifiquen o verifiquen que sí fue voluntad de éstos ser afiliados, en caso de que el trámite fuera realizado por internet, como aduce el instituto político.

En efecto, las disposiciones partidistas antes referidas, en concreto el artículo 14 de los Estatutos establecen que, en caso del trámite de afiliación por internet, una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga

---

el extranjero, además de anexar copia certificada del acta de nacimiento y/o copia de una credencial oficial con fotografía, deberá presentar una fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero. Para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento la solicitud deberá llevar anexa fotocopia de la credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Registro Federal de Electores y/o copia de la matrícula consular y fotocopia de su comprobante de domicilio en el extranjero.

en el Reglamento de Afiliación, **para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse, lo cual se reitera, no fue debidamente acreditado.**

En este contexto, derivado de la ausencia de los elementos que debe revestir el procedimiento de afiliación de los militantes del *PRD*, que permitan tener certeza de que en el caso las partes actoras otorgaron su consentimiento para ser inscritos en el padrón de militantes de dicho instituto político, **se tiene por probada la vulneración al derecho de libre afiliación de las partes actoras, en tanto que, se concluye, fueron afiliadas al padrón de militantes del *PRD* sin que hubieran otorgado su consentimiento.**

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2a./J. 25/2009** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.***<sup>463</sup>

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017**, en la resolución **INE/CG221/2019** de veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que en el caso de **Esperanza Zarate Eloísa**, exista coincidencia en la información proporcionada por la *DEPPP* y el *PRD* correspondiente a la fecha de afiliación, al señalar en ambos casos que dicha ciudadana fue afiliada el trece de febrero de dos mil catorce, pues como ha quedado establecido, el elemento necesario para acreditar que la incorporación de una ciudadana o ciudadano a las filas de un partido político, es voluntaria, consiste en **la firma autógrafa de éstas** y, en el caso al contar únicamente con la huella dactilar elemento secundario a la firma autógrafa de la quejosa, resulta insuficiente la coincidencia en la fecha en que fue afiliada por parte del *PRD*, toda vez que ello evidencia únicamente el momento en que se generó dicha militancia sin su consentimiento.

---

<sup>463</sup> Consultables en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**c) Casos en que las cédulas de afiliación cuentan con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ellas no corresponde a la informada por la DEPPP.**

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en los casos de las ciudadanas y ciudadanos **Roxana Victoria Maya, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega y Beatriz Adriana Islas Rivero**, el partido político denunciado exhibió tanto en original como en copia certificada por el funcionario partidista facultado para tal efecto, las cédulas de afiliación de las quejas y quejosos en cita, a fin de acreditar que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en las que consta firma autógrafa, lo cierto es que en ellas existen discordancias en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y las reflejadas en las cédulas aportadas por el *PRD* a requerimiento expreso de la autoridad instructora, como observamos a continuación:

No	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación		Lapso transcurrido entre una y otra fecha
		DEPPP	PRD	
1	Roxana Victoria Maya	29/01/2011 <sup>464</sup>	31/05/2012 <sup>465</sup>	488 días
2	Gabriel Vázquez Piñón	06/07/2010 <sup>466</sup>	31/05/2012 <sup>467</sup>	694 días
3	Mario Corro Ortega	15/06/2010 <sup>468</sup>	31/05/2012 <sup>469</sup>	716 días
4	Beatriz Adriana Islas Rivero	23/10/2010 <sup>470</sup>	31/05/2012 <sup>471</sup>	586 días

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de los ciudadanos a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que los ciudadanos desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

<sup>464</sup> Visible a página 086 a 087 del expediente.

<sup>465</sup> Visible a página 1186 del expediente

<sup>466</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>467</sup> Visible a página 1197 del expediente

<sup>468</sup> Visible a página 663 a 664 del expediente.

<sup>469</sup> Visible a página 1199 del expediente

<sup>470</sup> Visible a página 973 a 974 del expediente.

<sup>471</sup> Visible a página 1203 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en todos los casos que se analizan en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*.
2. La fecha que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD* es posterior a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP*.
3. Las cédulas poseen la misma fecha de afiliación, esto es, el treinta uno de mayo de dos mil doce.

Lo anterior, aunado a las diversas manifestaciones de las y los quejosos en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* corresponden a una fecha posterior a las mismas.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

*Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]*

*Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.*

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los

partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce<sup>472</sup> fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del *PRD*.**

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es dable que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema y aún menos verosímil que todas las quejosas y quejosos, a que se refiere el presente análisis, se hayan afiliado al *PRD* en la misma fecha, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil doce, como consta en las documentales aportadas por el partido político denunciado.

Al efecto, es de referir que no pasa inadvertido que, a requerimiento expreso, el *PRD* refirió que la falta de coincidencia entre las fechas proporcionadas por la *DEPPP* y las plasmadas en las cédulas de afiliación aportadas obedece a que se trata de “**refrendos**”; no obstante, es preciso advertir que, en momento alguno adjuntó el original o copia certificada del documento que amparara la afiliación primigenia, aunado a que, del análisis a dichos documentos no se advierte leyenda o señalamiento expreso que indique o denote un refrendo o renovación de afiliación de militancia.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de las y los ciudadanos **Roxana Victoria Maya, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega y Beatriz Adriana Islas Rivero**, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados *a posteriori* para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados,

---

<sup>472</sup> Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio *PRD* en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución *INE/CG1198/2018*,<sup>473</sup> de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave *UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018*.

Por todo lo anterior, se declara que las denuncias presentadas por las y los ciudadanos once ciudadanos **Roxana Victoria Maya, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Elena García Zúñiga, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega, Esperanza Zarate Eloísa y Beatriz Adriana Islas Rivero** son **fundadas**, en consecuencia, deberá imponerse al *PRD* una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

## **QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *TEPJF* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

### **1. Calificación de la falta**

#### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> y del	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRD</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> (modalidad positiva) y el uso no autorizado de los datos	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1,

<sup>473</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	COFIPE, en el momento de su comisión.	personales de <b>once</b> y ciudadanos y ciudadanas.	incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el PRD incluyó en su padrón de afiliados, a **Roxana Victoria Maya, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Elena García Zúñiga, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega, Esperanza Zarate Eloísa y Beatriz Adriana Islas Rivero**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse en él, violentando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa



señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

En este orden de ideas, como se analizó, al no demostrarse la voluntad de pertenecer como afiliados al *PRD*, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores a los padrones de militantes del *PRD*.

Por tanto, esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRD*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, al afiliar a **once** personas respecto de las que no se acreditó con la documentación soporte su fehacientemente voluntad de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente Resolución.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.
- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden, en unos casos, que en momento alguno solicitaron voluntariamente, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado y por la *DEPPP*, ente que además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de las y los quejosos se hubieran realizado a través de los

mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las y los denunciantes.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las y los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las partes quejosas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliar indebidamente a **once quejosas y quejosos** y, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **A) Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>474</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRD*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias

---

<sup>474</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a **once** personas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente que medió la voluntad de éstos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer o permanecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los quejosos **Roxana Victoria Maya, Cruz Rosario Velázquez Castañeda, Hugo Martínez Guzmán, Omar Pérez Luna, Iván Vázquez Duran, Eduardo Raúl Beltrán Castro, Elena García Zúñiga, Gabriel Vázquez Piñón, Mario Corro Ortega, Esperanza Zarate Eloísa y Beatriz Adriana Islas Rivero**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obran en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, e INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, de siete de junio; diecinueve de julio, doce de agosto, veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre de dos mil diecinueve, así como el INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad

instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos PRD- mediante diversos oficios, presentaron en tiempo y forma los informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, en los cuales se mencionan, entre otros, el avance que se tiene respecto de la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia-**. Siendo que en el último de los oficios señalados informó respecto de los datos que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos y la que se encuentra publicada en la página electrónica de los partidos políticos con corte a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la *DEPPP*, es evidente que el *PRD* ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, el *PRD* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos

quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciantes volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRD por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>475</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que*

---

<sup>475</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

*su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *LGIPE*, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>[1]</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por **Darinka Martínez Montilla**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** al no infringir las disposiciones electorales de libre afiliación respecto de **nueve personas denunciantes**, en términos del Considerando CUARTO, **numeral 5, apartado A**, de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al infringir las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **once personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

**CUARTO.** Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, una vez que la misma haya causado estado.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de las y los ciudadanos que refieren una presunta falsificación de su firma o de su huella dactilar, lo que desde su perspectiva podría implicar la comisión de delitos, para que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

**Notifíquese personalmente** a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MBCH/CG/78/2017**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la ciudadana Candy Mercedes Torres Fuentes, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**